



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: IEPC- SC -PES- -001/2020

PROMOVENTE: SANDRA LILIA AMAYA ROSALES.

DENUNCIADO: JOSÉ ANTONIO OCHOA
RODRÍGUEZ

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, PROPUESTO POR LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, PROMOVIDO POR LA C. SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, POR CONDUCTAS QUE PUDIERAN CONSTITUIR VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO, ATRIBUIBLES AL C. JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ, IDENTIFICADO CON LA CLAVE ALFANUMÉRICA IEPC-SC-PES-001/2020.

Victoria de Durango, Durango, a dieciocho de junio de dos mil veinte.

A N T E C E D E N T E S

1. Presentación de la queja. Con fecha cinco de junio de dos mil veinte¹, la ciudadana Sandra Lilia Amaya Rosales, Diputada del Congreso del Estado de Durango, presentó en la oficina que ocupa la Oficialía de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, un escrito de queja, mediante el cual denunció probables expresiones de violencia política contra las mujeres en razón de género, atribuibles al también Diputado local José Antonio Ochoa Rodríguez.

2. Radicación y reserva de admisión. Con fecha cinco de junio, derivado de la presentación de la queja de mérito, la Secretaria del Consejo, determinó radicar la denuncia, bajo el expediente con clave alfanumérica IEPC-SC-PES-001/2020, reservándose el derecho para admitir o desechar el escrito de queja, en tanto se agotaba la etapa de investigación preliminar.

3. Diligencias de investigación. La Secretaria determinó requerir al Congreso del Estado, así como a Oficialía Electoral y la Secretaría Técnica, ambas de este Instituto, diversas constancias, a efecto de mejor proveer, en la investigación de los hechos denunciados como posibles actos constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

¹ En lo subsecuente, todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veinte, salvo mención en contrario.





4. Adopción de medidas cautelares. De un análisis al escrito inicial de queja, se advirtió que, de manera enunciativa, contenía la solicitud de adopción de una medida cautelar; al respecto, la Secretaria del Consejo, además de acordar las diligencias previas de investigación, con fecha cinco de junio, informó sobre la denuncia y remitió a la Comisión de Quejas y Denuncias -a través de su Presidencia-, copia certificada de la misma y copia certificada del Acuerdo de referencia, a efecto de que dicho órgano tuviera conocimiento del asunto.

Lo anterior fue así pues la propia denunciante, dentro de su escrito señaló expresamente la solicitud de que la Comisión de Quejas y Denuncias, adoptara medidas cautelares, de la siguiente manera:

“MEDIDAS CAUTELARES

De acuerdo a las consideraciones que han sido narradas en la presente denuncia, solicito se decreten de inmediato las siguientes medidas de protección:

I. Realizar el análisis de riesgos y un plan de seguridad.” (sic)

Con fecha ocho de junio, la Secretaria del Consejo General, remitió a la Comisión de Quejas y Denuncias -a través de su Presidencia-, el expediente formado con motivo de la solicitud de medidas cautelares, además del respectivo Proyecto para su implementación, a efecto de someter a consideración de dicho órgano colegiado.

Con misma fecha, la Comisión de referencia, determinó aprobar la adopción de la medida cautelar solicitada a través del Acuerdo IEPC-CQyD-001/2020, bajo los siguientes términos:

“a) Análisis de riesgo

Por lo anterior, se considera necesario realizar un análisis de riesgo de la conducta efectuada por el Diputado José Antonio Ochoa Rodríguez; como ha quedado plasmado, del estudio del escrito presentado por la quejosa, se advierte que se solicitó expresamente que “se decreten de inmediato como medidas de protección: realizar el análisis de riesgos y un plan de seguridad”.

[...]

Es así que al concurrir tanto la Diputada Sandra Lilia Amaya Rosales como el Diputado José Antonio Ochoa Rodríguez, como integrantes no solo de la Comisión Permanente, sino de diversas comisiones legislativas, se sitúa a la denunciante en una posición de vulnerabilidad respecto de las conductas que hacia ella despliegue el denunciado, durante los debates que puedan desarrollarse en las sesiones de dichos órganos.

[...]

Por lo anterior es notorio que, bajo algunos supuestos, las partes concurrirán a ejercer su derecho parlamentario, en los mismos recintos, en la misma hora y los mismos días, en que se les convoque a sesión, lo cual, suponiendo sin conceder, pudiera en algún momento conducir en el debate legislativo, a probables expresiones constitutivas de agravios a los derechos político-electorales de la denunciante.

[...]



Con base en lo anterior y una vez que se ha realizado el análisis de riesgo, este debe ser tratado de una manera que se limite la posibilidad de realización, es decir, toda vez que se ha determinado que existe un riesgo latente de que en las subsecuentes sesiones de la Comisión Permanente y en su caso, de otros órganos del Congreso, el denunciado pueda desplegar conductas similares a las denunciadas, por lo que se debe elaborar un plan de seguridad acorde al riesgo identificado.

b) Plan de seguridad.

En ese sentido, se estima pertinente establecer un plan de seguridad a favor de la Diputada Sandra Lilia Amaya Rosales, con el propósito de proteger sus derechos políticos, en tanto se resuelve el fondo del asunto, bajo los siguientes términos:

1. A quien presida las sesiones de la Comisión Permanente u otros órganos del Congreso del Estado, en donde concurran las partes en el procedimiento identificado al rubro, se le conmina a que en el desarrollo de las mismas, garantice que se cumplan las disposiciones internas respecto al orden y el respeto en las deliberaciones, con el fin de prevenir conductas similares a la denunciada.

2. Que el Diputado José Antonio Ochoa Rodríguez, en el ejercicio de su derecho parlamentario, se abstenga de realizar señalamientos, expresiones o utilizar simbolismos, que puedan constituir violencia política en razón de género, hacia la quejosa Sandra Lilia Amaya Rosales."

Con fecha nueve de junio, fueron notificadas las citadas medidas cautelares a las partes, así como al Congreso del Estado de Durango a través de su representante.

5. Admisión y emplazamiento. El siete de junio, fue admitido el procedimiento especial sancionador que nos ocupa, emplazándose a las partes para la audiencia de pruebas y alegatos que tendría verificativo el día nueve de junio siguiente, a las diecisiete horas, corriendo traslado de todas y cada una de las constancias que, hasta ese momento, formaban parte del expediente de mérito.

6. Audiencia de pruebas y alegatos. Con fecha nueve de junio se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos en las instalaciones del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, donde compareció personalmente la promovente y por escrito el denunciado.

7. Remisión del proyecto de resolución. El once de junio, la Secretaria del Consejo, remitió el proyecto de resolución a través de su Presidente, a efecto de que fuera puesto a consideración del Consejo General de este Instituto.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. El Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Especial

3





Sancionador, en términos de los artículos, 48 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; 474 Bis de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 388, numeral 2, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

Lo anterior es así, toda vez que corresponde a los organismos públicos locales electorales, sancionar, de acuerdo con la normatividad aplicable, las conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, y en el caso particular, la actora Sandra Lilia Amaya Rosales, controvierte conductas atribuibles al denunciado José Antonio Ochoa Rodríguez, mismas que estima constitutivas de violencia bajo la modalidad señalada.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Por ser su examen preferente y de orden público, se analizará, en primer lugar, si es procedente el Procedimiento Especial Sancionador propuesto, ya que, de configurarse alguna causal de improcedencia, resultaría procedente su desechamiento de plano, por existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso y, con ello, la posibilidad de pronunciamiento del Consejo General del Instituto Electoral sobre la controversia de fondo que es planteada.

Al respecto, es de precisar que en el escrito presentado el día nueve de junio, mediante el cual el denunciado José Antonio Ochoa Rodríguez, compareció ante esta autoridad, se advierte que hace valer las siguientes causales de improcedencia:

*"... debió analizar, en forma preliminar, si los hechos materia del escrito de queja promovido por la quejosa tenía sustento real conforma a la normativa electoral o de lo contrario desechar por **frívolo o por incompetencia.**"*

Dicho lo anterior, y previo a entrar en la materia de fondo, me permito hacer valer que, en caso, se actualiza las causales de improcedencia previstas en la ley, por lo que el escrito de queja debe ser desechada de plano como se expone a continuación:

*La autoridad electoral determinó que el escrito de queja al que se comparece debía ser atendido por la vía del procedimiento especial sancionador, previsto en el artículo 385 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Durango , con independencia que, **es mi convicción jurídica que esa vía no es la que corresponde, también hago de su conocimiento que se actualizan las causas de improcedencia establecidas en las fracciones II y V, del párrafo 5 del artículo 386 de la citada ley comicial, las cuales para una mejor intelección me permito citar...**"*



En ese sentido, señala el denunciado que las fracciones II y V del párrafo 5 del artículo 386 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electoral para el Estado de Durango, establecen que la denuncia dentro del Procedimiento Especial Sancionador local, debe de ser desechada de plano, cuando los hechos denunciados no sean constitutivos, de manera evidente, de una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo, o bien, cuando la denuncia sea evidentemente frívola.

Afirma el denunciado, que basa su argumento, en que la queja está dirigida a denunciar la presunta comisión de actos de violencia política por razones de género y no, una violación en materia de propaganda político electoral en un proceso electivo, pues, en lo tocante, los órganos de poder público, deben de estar regidos por el principio de legalidad previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, como lo señala el Denunciado, la Ley Electoral local, contempla que el Procedimiento Especial Sancionador se erija, en contra de conductas que pudieran vulnerar las leyes encaminadas a garantizar la equidad de la contienda en un proceso electivo constitucional.

En ese sentido, el artículo 75, numeral 2 de la ley en cita, señala que este Instituto, debe de regirse por los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad, independencia y máxima publicidad, por lo que, de un análisis estricto del escrito de queja, se podría suponer que la denuncia por violencia política contra las mujeres en razón de género, no encuentra fundamento para sustanciarse mediante el presente procedimiento, ni por el organismo público local electoral.

Sin embargo, esta autoridad no deja de lado que, con fecha trece de abril², se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la reforma en materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, en donde se reformó -en lo que interesa- lo siguiente:

El artículo 20 Bis a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, mismo que define a la violencia política contra las mujeres en razón de género como:

“...toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad

² Localizable en https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5591565&fecha=13/04/2020, fecha de última consulta 10 de junio de 2020.



de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.”

Asimismo, fue adicionado el artículo 48 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, mismo que estableció que, **corresponde a los organismos públicos locales electorales -como lo es el caso del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango-, entre otras cosas, sancionar, de acuerdo con la normatividad aplicable, las conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género.**

Del mismo modo, el artículo 474 Bis de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el que se señala que **las denuncias presentadas ante los organismos públicos electorales locales, en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, deberán de sustanciarse, en lo conducente, de acuerdo al procedimiento especial sancionador -como lo es el caso del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango-** y, asimismo, se deberá de resolver sobre medidas cautelares y de protección, en caso de ser necesario.

Por otra parte, como lo establecen los artículos 81 numeral 1, y 88 numeral 1, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, el Consejo General tiene entre sus atribuciones, el vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales relativas y contenidas en la señalada norma.

En ese sentido, el artículo 374, numeral 1, fracción I de la ley comicial local, señala que esta autoridad, es uno de los órganos competentes, respecto a la tramitación y resolución de los procedimientos sancionadores iniciados ante este Instituto. En efecto, conforme lo señala el diverso artículo 385 numeral 1, de la citada ley, la Secretaría de este Consejo, tiene la atribución de instruir el Procedimiento Especial Sancionador, y por otra parte, el artículo 388, numerales 1 y 2 de la misma Ley, establecen que, una vez celebrada la audiencia del procedimiento en cita, la Secretaría debe de formular un proyecto de resolución, a efecto de que el Presidente de este Consejo, convoque al pleno



del mismo, a efecto de resolverlo, cuestión que ha quedado plasmada, en términos del antecedente número siete de la presente resolución.

Por lo tanto, derivado de la reciente reforma en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, es claro que las leyes locales no contemplan aún la violencia política contra las mujeres bajo esa vertiente, como una materia que deba sustanciarse a través del Procedimiento Especial Sancionador; sin embargo, tanto la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, como la de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, le confieren a este Instituto la competencia para su instrucción y resolución, atendiendo al principio de supremacía jerárquica de las normas.

Ello es así, pues si bien, como ya se señaló, la ley local no contempla el presente supuesto, esta autoridad no podría esgrimir dicho argumento para negar el acceso a la justicia a la denunciante, menos aún contemplar que el principio de legalidad, le impide ver el contexto general de lo planteado.

Sirve de sustento a lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia 37/2017 de rubro; **INTERPRETACIÓN CONFORME. NATURALEZA Y ALCANCES A LA LUZ DE PRINCIPIO PRO PERSONA**³, la cual vincula a la autoridad, a efecto de estudiar, si existe un fundamento jurídico, sustentado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que permita establecer la procedencia de la solicitud; en tal virtud, como ya se ha señalado, tanto la causa de pedir, como la garantía del derecho posiblemente afectado, encuentran una protección emanada de la Constitución, y diversas leyes generales, como lo es la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Por lo que la improcedencia señalada como **error en la vía**, que los hechos denunciado, no constituyen, de manera evidente una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo y falta de competencia, y a juicio de esta autoridad, deben desestimarse, ya que es claro que, del análisis a la reforma a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida son violencia reforma publicada el pasado trece de abril, se constata que fue clara la intención del legislador al otorgar competencia a los organismos públicos locales electorales para conocer sobre dicho tópico.

³ Consultable en:

https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1fd8fd8fcd&Apendice=1000000000000&Expresion=INTERPRETACION%20CONFORME.%20NATURALEZA%20Y%20ALCANCES%20A%20LA%20LUZ%20DEL%20PRINCIPIO%20PRO%20PERSONA&Dominio=Rubro.Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=3&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,3,4,5,50,7&ID=2014332&Hit=2&IDs=2018953,2014332,2005135&tipoTesis=&Semana=0&tabla=&Referencia=&Tema=





Ahora bien, respecto a la causal de improcedencia de **frivolidad** invocada por el denunciado debe señalarse que esta autoridad verificó que la promovente expresara en su escrito de denuncia que los hechos que estimó eran infracciones en la materia, las consideraciones jurídicas que a su juicio son aplicables, y que aportó los medios de convicción indiciarios que estimó pertinentes para acreditar la conducta; por tanto, esta autoridad estima que debe desestimarse esta causal de improcedencia.

Lo anterior es así, ya que el constatar el calificativo de frivolidad de manera previa al estudio de fondo de un procedimiento especial sancionado, se configura cuando en las denuncias o promociones se formulen conscientemente **pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho**, o bien, cuando se da la **inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan los promoventes**.

Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una denuncia, y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre sobre el caso concreto.

La premisa general antes precisada, se desprende del contenido de la Jurisprudencia Electoral 33/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la Revista Justicia Electoral, de dicho órgano jurisdiccional, en el Suplemento 6, año dos mil tres, en las páginas 34 a 36, de rubro siguiente: **FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.**

Por lo tanto, este Consejo General considera que, el presente Procedimiento Especial Sancionador, no puede ser calificado como evidentemente frívolo; y en ese sentido, no ha lugar a desecharse por tal supuesto, ya que los argumentos expuestos por la denunciante, merecen ser estudiados en cuanto al fondo, a efecto de que este organismo administrativo electoral local, verifique si los disensos hechos valer se acreditan o carecen de sustento jurídico.

TERCERO. Requisitos de procedencia. El presente Procedimiento Especial Sancionador, reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 474 BIS, numeral 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 386 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, en razón de lo siguiente:

8



La denuncia fue presentada por escrito ante esta autoridad, haciéndose constar el nombre y firma autógrafa de la parte promovente; señalando domicilio para recibir notificaciones; acompañando los documentos que eran necesarios para acreditar la personería, se llevó a cabo la narración expresa y clara de los hechos en que se basó la denuncia, asimismo, en el escrito presentado por la denunciante se solicitó una medida cautelar y de protección.

Ahora bien, no pasa inadvertido que el artículo 474 Bis, numeral 6, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las causales de desechamiento del Procedimiento Especial Sancionador, con motivo de la violencia política contra las mujeres en razón de género, siendo estas las siguientes:

- **Que no se aporten u ofrezcan pruebas.**
- **Que sea notoriamente frívola e improcedente.**

Bajo ese argumento, y una vez sustentada la competencia de esa autoridad, se debe señalar que, no se actualiza algún presupuesto en el presente asunto, pues como ya se dijo y como se desprende de autos, la Denunciante aportó y ofreció pruebas para sustentar su dicho y demás elementos necesarios.

Lo anterior, aunado a que, el presente Procedimiento Especial Sancionador, no se considera frívolo por las razones ya expuestas en el apartado que antecede.

Por lo que, si del examen preliminar se establece el marco normativo por el que se garantiza el derecho de la denunciante y, por otro lado, se aportan las pruebas que sustentan los hechos denunciados, tal y como ha quedado establecido en el presente estudio, es claro que, la admisión del presente asunto, se encuentra ajustada a derecho.

CUARTO. Síntesis del escrito de denuncia y su contestación. De las constancias que obran en autos, mismas que acompañaron las partes, se desprende sustancialmente lo siguiente:

a) Escrito de denuncia. De un análisis al escrito de denuncia, se advierte que la promovente señala que, con fecha treinta y uno de mayo, fue electa como Secretaria de la Comisión Permanente del Congreso del Estado de Durango.

En ese sentido, infiere que, en fecha dos de junio, la actora acudió a sesión de dicha Comisión Permanente, en donde, su compañero el diputado José Antonio Ochoa Rodríguez, realizó un pronunciamiento, en lo que atañe, de la siguiente manera:

“Con el permiso de la presidencia, en la sesión de pasado viernes, derivado de actuación mezquina, ilegal y abusiva de los diputados que integran los grupos parlamentarios de



morena, aprobo un dictamen a todas luces inconstitucional, situación sumamente grave y vergonzosa en la historia del congreso del estado...” (sic)

Bajo ese contexto, la quejosa aduce que, el pronunciamiento del diputado denunciado, no solamente fue dirigido a un grupo parlamentario, sino que, bajo su perspectiva, fue dirigido hacia ella, puesto que la diputada es la Coordinadora del Grupo Parlamentario del partido político Morena en el Congreso local.

La quejosa señala además que, su colega, continuó su pronunciamiento con ataques verbales, en contra de ella, como mujer, y en su calidad de coordinadora, lo anterior “hasta llegar al grado” de referir lo siguiente:

“es por eso que como en el Partido Acción Nacional tenemos los que se amerita, les venimos a entregar este artículo que tenemos para dar y repartir, aquí se los voy a entregar...”

En tal sentido, afirma la quejosa que, este último presentó una cartera de huevos, la cual “cínicamente” le hizo entrega en el lugar que ella ocupaba, en la mencionada Comisión.

Señala la denunciante, que dicha actitud “misógina”, es denigrante en todo sentido, ya que, no sólo considera que atenta contra su persona, sino que **dicha “vulgaridad”, al hacer referencias sexuales, afecta a todas las mujeres por el simple hecho de que, considera la denunciante, se pone en duda su capacidad política por el simple hecho de su género.**

Establece además la denunciante que, con dicho acto, el diputado denunciado afirma que solamente él como hombre tiene valor, pues, dentro de la cultura mexicana el “tener huevos”, es una frase machista, referente al órgano reproductor masculino que se relaciona con valentía o valor y que, al carecer las mujeres de dicho órgano reproductivo, se carece de valor, valentía y/o capacidad para enfrentar cualquier situación.

Según la percepción de la parte actora, al entregarle el diputado la cartera de huevos, este se refirió directamente a su supuesta falta de valor o valentía para enfrentar cuestiones meramente políticas, en el desarrollo de su actividad como servidora pública, teniendo como finalidad, menoscabar su imagen pública y privada, por el sólo hecho de ser mujer.

b) Escrito de contestación del denunciado. Con fecha nueve de junio del año, el Diputado José Antonio Ochoa Rodríguez, de forma escrita, compareció a la audiencia de pruebas y alegatos del presente procedimiento, así pues, el denunciado, respecto a los argumentos presentados en la denuncia, señala que, la parte actora se duele sustancialmente de que éste, al momento de tomar la



palabra en “tribuna parlamentaria”, para hacer uso de su derecho en el ejercicio de sus funciones como legislador, realizó las siguientes expresiones:

“Con el permiso de la presidencia, en la sesión del pasado viernes, derivado de la actuación mezquina, ilegal y abusiva de los diputados que integran los grupos parlamentarios de morena, aprobó un dictamen, que a todas luces es inconstitucional, situación sumamente grave y vergonzosa en la historia de este Congreso del Estado...”

[...]

“... es por eso que en el Partido Acción Nacional tenemos lo que amerita, les venimos a entregar este artículo que tenemos para dar y repartir, aquí se los voy a entregar...”

En ese tenor, el denunciado infiere que hizo entrega de unos huevos o blanquillos, por lo que dicho acto no se trató de una comisión de un hecho de violencia política por razones de género en contra de la Denunciada.

Con base en lo que señala como su imputación, establece que, los hechos denunciados no vulneran la normativa electoral, que las expresiones esgrimidas fueron emitidas en la tribuna parlamentaria del Poder Legislativo del Estado de Durango, y que no hubo una alusión directa, expresa o implícita hacia la Diputada Sandra Lilia Amaya Rosales o cualquier otra legisladora, que las expresiones no fueron emitidas expresa o implícitamente dirigidas hacia la Diputada, pues a su juicio, las expresiones formaron parte del debate parlamentario.

El denunciado advierte que, *“en el debate parlamentario, al tratarse de asuntos públicos, el debate es de derecho, y que, por tal motivo, su interpretación debe realizarse de manera tal que, el ejercicio de unos no menoscabe o disminuya acalorado y vehemente, por tanto, el derecho a la información y libertad de expresión, en el campo político alcanza dimensiones particulares, al vincularse con los derechos y valores que soportan un Estado constitucional democrático o haga nugatorios los otros.”*

De igual modo, establece dentro de su escrito de comparecencia que, *“en el debate político, es indispensable la libre circulación de las ideas e información en relación al actuar de gobiernos, instituciones, gobernantes y partidos políticos por parte de los medios de comunicación, máxime en un parlamento en el que quienes ejercen dicha función puede referirse a temas públicos a efecto de contrastar ideas acciones o propuestas.”*

Afirma el denunciado, que sus expresiones *“no fueron dirigidas expresa o implícitamente a la diputada denunciante, por su calidad de mujer o a cualquier otra y otro legislador por su género, pues, en su argumento, sostiene que nunca hizo una expresión en particular a una legisladora o legislador y mucho menos lo hizo haciendo alusión a su género en sí mismo.”*



Asimismo, establece el denunciado, que *“hace valer ante esta instancia, que en uso de su derecho de libertad de expresión y después de una reflexión personal, emitió un pronunciamiento público que difundió en redes sociales (Facebook-Twitter), en el que ofreció disculpa pública por las expresiones que afirma, a pesar de las disculpas, no son ilegales”*

Además, sostiene en su favor la presunción de inocencia, pues señala que, *no se puede emitir resolución sancionadora o condenatoria, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las legislaciones, es decir, que se acredite que efectivamente, la conducta está plenamente tipificada con cada uno de los elementos de la infracción o falta.*

QUINTO. Pruebas. En el presente apartado, se señalan las pruebas aportadas por las partes, así como aquellas requeridas por la Secretaría del Consejo General de este Instituto Electoral que se efectuaron con la finalidad de allegarse de más elementos para la resolución que nos ocupa:

1. Pruebas aportadas por la denunciante. Para acreditar dichos alcances, la parte actora ofreció lo siguiente:

- **Documental pública** consistente en, copia certificada expedida por la C. L.A. María de los Ángeles Núñez Guerrero, Secretaria de Servicios Parlamentarios del H. Congreso del Estado de Durango, de la Sesión Ordinaria de la H. LXVIII Legislatura del Congreso del Estado, de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veinte, contenida en diecisiete fojas.⁴
- **Prueba técnica** consistente en un link de internet; <https://www.facebook.com/HCongresoDurango/videos/1476588545847113>, contenida en una foja.⁵
- **Presuncional legal y humana.**
- **Instrumental de actuaciones.**

2. Pruebas aportadas por el denunciado. Para acreditar dichos alcances, el denunciado ofreció lo siguiente:

⁴ Visible a foja 07 del expediente.

⁵ Visible a foja 05 del expediente.



- **Documental privada** consistente en **copia simple de Credencial para votar con fotografía**, expedida por el Registro Federal de Electorales del Instituto Nacional Electoral, contenida en una foja.⁶
- **Documental pública** consistente en, **copia certificada de la Constancia de Mayoría y Validez de Diputado**, expedida por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.⁷
- **Prueba técnica** consistente en un link de internet: <https://www.facebook.com/tonoochoarguez/videos/523551498528277/>, que contiene un video en Facebook de treinta minutos con cuarenta y seis segundos de duración⁸.
- **Prueba técnica**, consistente en un link de internet: <https://www.facebook.com/682495965205930/posts/2880849852037186/>, que contiene un video en Facebook con el título: *“Creo que es de humanos disculparse, hoy me equivoqué, jamás fue mi intención faltarle al respeto a ninguna compañera. Mi única intención fue denunciar la falta de palabra de Morena y su intención de hacerse del control total del Congreso del Estado de Durango. Reconozco que no fue la forma idónea, quienes me conocen saben, que siempre me he manejado con respeto hacia las mujeres y seguiré haciéndolo. Creo en la igualdad y aplaudo los logros que se han logrado en materia de género, reitero mis disculpas hacia toda aquella mujer que se sintió ofendida con este acto”*.⁹
- **Prueba técnica**, consistente en un link de internet: <https://twitter.com/josejoseantonio/status/1267973184550248448>, la cual contiene un video en la red social twitter con el título: *“Creo que es de humanos equivocarse. Jamás fue mi intención faltarle el respeto a ninguna compañera; mi única intención fue denunciar la falta de palabra de MORENA y su intención de hacerse del control total del Congreso del Estado de Durango”*.¹⁰
- **Prueba técnica**, consistente en dos dispositivos de almacenamiento USB “Kingston”, que contienen dos videos cada uno.¹¹

⁶ Visible a foja 361 del expediente.

⁷ Visible a foja 362 del expediente.

⁸ Visible a foja 358 del expediente.

⁹ Ídem.

¹⁰ Ídem.

¹¹ Visible a foja 363 y 364-



- **Presunciones legal y humana.**

Asimismo, y previo a la Audiencia de Pruebas y Alegatos, la Secretaría consideró pertinente, recabar las siguientes pruebas, a efecto de mejor proveer en la investigación:

- **Documental pública**, consistente en copia certificada del Acta de la Sesión Ordinaria de fecha tres de septiembre del año dos mil diecinueve de la H. LXVIII Legislatura del Congreso del Estado de Durango, aportada por el propio Congreso del Estado, consistente en setenta y nueve fojas.¹²
- **Documental pública** consistente en copia simple del Acta de la Sesión de la Comisión Permanente del Congreso del Estado de Durango, de fecha, dos de junio del año dos mil veinte, aportada por el propio Congreso, consistente en treinta y siete fojas.¹³
- **Documental pública**, consistente en copia certificada de la Gaceta Parlamentaria de fecha tres de septiembre del año dos mil diecinueve, consistente en cincuenta y nueve fojas.¹⁴
- **Documental pública**, consistente en la certificación del contenido de la liga de Internet aportada por la denunciante, y levantada por la Unidad Técnica de Oficialía Electoral de este Instituto, contenida en catorce fojas.¹⁵
- **Prueba técnica**, consistente en audio y video la Sesión de la Comisión Permanente del Congreso del Estado, celebrada el día dos de junio del año dos mil veinte.¹⁶
- **Documental pública**, consistente en el Informe del domicilio del Diputado, rendido por el Titular de la Secretaría Técnica de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, consistente en una foja.¹⁷

Pruebas que, en su momento, se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas, a las cuales, esta Secretaría, por cuánto a las pruebas aportadas por autoridad, les confiere valor probatorio pleno, ya las técnicas, se les otorga un valor indiciario, lo que, concatenándose con los demás elementos de prueba que obran en el expediente, dan convicción de los hechos contenidos en estas.

¹² Visible de la foja 133 a la 211 del expediente.

¹³ Visible de foja 95 a 132 del expediente.

¹⁴ Visible de foja 212-270 del expediente

¹⁵ Visible a foja 62 a la 75 del expediente.

¹⁶ Visibles en fojas 271 y 272

¹⁷Visible a foja 279.



Por cuanto a las objeciones de la denunciada, dígamele que no ha lugar, toda vez que las pruebas aportadas por el Denunciado, tienen intrínseca relación con los hechos, además de que, no señala prueba en contrario.

SEXO. Fijación de la Litis. En lo toral, en el presente asunto se trata de dilucidar, si los actos y expresiones ejercitados por el Diputado José Antonio Ochoa Rodríguez, vertidos en la sesión ordinaria de la Comisión Permanente del Congreso del Estado de fecha dos de junio, encuadran en la causal de infracción de violencia política contra las mujeres en razón de género, de conformidad con la normativa aplicable en la materia.

SÉPTIMO. Marco normativo. En el presente apartado se establecerá el marco normativo que sirva de soporte para la resolución del caso particular:

En primer término, se estima pertinente establecer el marco normativo aplicable al caso particular, para ello la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, en términos del artículo primero, se establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, en consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezcan las leyes.

Adicionalmente señala, entre otras cosas, que se encuentra prohibida toda clase de discriminación motivada el género o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Ahora bien, por su parte la *Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW)*, define la expresión "discriminación contra la mujer" como toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

La CEDAW, en sus artículos 2, inciso d) y 3, establece que los Estados Partes, condenarán la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen, entre otras cosas a abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación.

15





Adicionalmente establece que, en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

Al respecto, la *Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer*, supone una serie de reformas y políticas que, el Estado Mexicano se obligó a aplicar, en el marco de actuación de la violencia política, ejercida en contra de las mujeres.

La Convención de referencia, señala en su artículo primero que, la violencia contra la mujer, debe de entenderse como cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como privado.

En ese sentido, el artículo 3 señala que toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.

Ahora bien, en cuanto al tema que nos atañe de manera específica, la Convención señala lo siguiente en sus artículos 4 y 5:

“Artículo 4

Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

a. [...]

b. el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral;

[...]

e. el derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia;

f. el derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley;

g. el derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos;

[...]

j. el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.”

“Artículo 5

Toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos



humanos. Los Estados Partes reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.”

De un análisis a los artículos señalados, se observa que la Convención, señala el deber del Estado, de proteger a las mujeres para que éstas, gocen de una vida libre de violencia en todas las materias del aspecto público y privado.

Por su parte el artículo 7, de dicha Convención, establece expresamente lo siguiente:

“Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

a) ...

*b) **actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer.**”*

En ese entendido, el Estado Mexicano, ha desarrollado una serie de modificaciones legales y administrativas, para efecto del cumplimiento de lo señalado en la Convención de mérito. Misma que tiene su más reciente avance, con el *Decreto en materia de violencia política de contra las mujeres en razón de género*, de fecha trece de abril, donde se establecen diversas reformas a leyes en la materia.

Partiendo de lo anterior, se debe de establecer que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala en su artículo 474 Bis, numeral 9, que las denuncias que se presenten ante los organismos públicos locales electorales, tal como lo es este Instituto, **deberán ser sustanciados en lo conducente de acuerdo al procedimiento establecido en dicho artículo**, es decir, el Procedimiento Especial Sancionador,

De ahí que, para esta autoridad es claro que tanto la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, le confieren una competencia específica, en cuanto a las denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género, en ese entendido, es claro también que, dichas denuncias deberán de seguir las reglas del procedimiento especial sancionador.

Señalado lo anterior, es importante destacar que, si bien, las leyes locales, derivado de lo novedoso de las modificaciones legales en la materia, no se encuentran adecuadas al marco general, es claro que, en lo conducente, y atendiendo a los órganos y procedimientos establecidos para el procedimiento especial sancionador local, las denuncias por violencia política contra las mujeres en



razón de género, deben de ser sustanciadas como procedimientos especiales sancionadores, resueltos por el Consejo General, atendiendo, en lo conducente al procedimiento establecido en el artículo 474 Bis de la Ley General de Instituciones Procedimientos Electorales, y de manera supletoria, con las reglas y competencias establecidas por el régimen sancionador en el ámbito local.

Ahora bien, el Protocolo para atender y sancionar la violencia política de género¹⁸, señala que, la violencia política contra las mujeres, se encuentra normalizada y, por tanto, invisibilizada y aceptada. Puede constituir prácticas tan comunes que no se cuestionan.

Entre otros, en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, reconoce los siguientes tipos de violencia a través del cual se ejerce violencia por razones de género, son las siguientes:

- **La violencia psicológica.** Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;
- **La violencia física.** Es cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas;
- **La violencia patrimonial.** Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima;
- **Violencia económica.** Es toda acción u omisión del Agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral;
- **La violencia sexual.** Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la Víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión

¹⁸ Consultable en: https://www.te.gob.mx/protocolo_mujeres/media/files/7db6bf44797e749.pdf



de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto, y

- **Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.**

Ahora bien, derivado de diversas interpretaciones realizadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (véase, sentencia SRE-PSL-83/2018, emitida por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación), también se contempla la violencia simbólica como:

“Violencia simbólica contra las mujeres en política (no reconocida por la ley, pero sí en el Protocolo): Se caracteriza por ser una violencia invisible, implícita, que busca deslegitimar a las mujeres a través de los estereotipos de género que les niegan habilidades para la política. “Las víctimas son con frecuencia ‘cómplices’ de estos actos, y modifican sus comportamientos y aspiraciones de acuerdo con ellas, pero no los ven como herramientas de dominación” (Krook y Restrepo, 2016, 148).”

Por otra parte, la **Jurisprudencia 21/2018** de Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”**¹⁹, nos señala diversos elementos para acreditarla, a saber:

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
5. Se basa en elementos de género, es decir:
 - a) Se dirige a una mujer por ser mujer,

¹⁹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22., consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2018&tpoBusqueda=S&sWord=21/2018>



- b) Tiene un impacto diferenciado en las mujeres; y
- c) Afecta desproporcionadamente a las mujeres.

OCTAVO. Análisis de la conducta denunciada. Ahora bien, de las probanzas que obran en el expediente identificado al rubro, este Consejo General, determinará si la conducta atribuible al Diputado José Antonio Ochoa Rodríguez, constituye violencia política contra las mujeres en razón de género, en perjuicio de la Diputada actora, Sandra Lilia Amaya Rosales.

En ese sentido, obra en autos del expediente identificado al rubro, la documental publica, consistente en la copia simple del Acta de la Sesión de la Comisión Permanente del Congreso del Estado de Durango, en el que consta que con fecha dos de junio el Diputado José Antonio Ochoa, en uso de voz, expresó textualmente lo siguiente:

“Con el permiso de la Presidencia, en la sesión del pasado viernes, derivado de la actuación mezquina, ilegal y abusiva de los Diputados que integran los grupos parlamentarios de MORENA, se aprobó un dictamen que a todas luces es inconstitucional, situación sumamente grave y vergonzosa en la historia de este Congreso del Estado, pues hay una total falta de respeto a la Constitución Federal, a la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango y demás normas jurídicas, es evidente que la intención de los grupos parlamentarios que conforman el grupo parlamentario de Rafael Herrera Piedra, alias Don Corleone, no es permitir que el grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, llegue a presidir el tercer año de la Junta de Gobierno y Coordinación Política de este Congreso, le tienen miedo al Partido Acción Nacional, tal acuerdo que quedó aprobado y firmado de su puño y letra por los coordinadores de los grupos parlamentarios de Morena, Sandra Amaya en ese momento, PRI; Esteban Villegas Villarreal, y de Nuestro Coordinador del grupo parlamentario del PAN, Carlos Maturino, el cual fue aprobado en este Congreso el primero de septiembre del 2018, por la mayoría de los diputados, a quienes hoy les gana el interés y la ambición política de continuar presidiendo la Junta de Gobierno y Coordinación Política de este Congreso del Estado, se equivocaron quienes intentaron o intentan desatar una guerra contra el Gobierno y contra el pueblo de Durango, de manera adelantada por intereses mezquinos que evidencian sólo su obsesión por el Poder, Durango conoce a los emisarios del pasado, sus estrategias y sus métodos de control, los conoce porque lo padecemos Durango largo tiempo, trataron con mentiras y descalificaciones, adelantar los tiempos políticos, pesando en las próximas elecciones y no en los duranguenses, en Acción Nacional nos queda Claro que su avaricia está sobre la legalidad de sus actos al aprobar un dictamen que tiene como fin mantener indebidamente a los diputados del grupo parlamentario de Don Corleone y sus aliados en la Presidencia de la Junta de Gobierno

20





y Coordinación Política de este Congreso, el primero año se cumplió y fue para Morena, el segundo año fue para el PRI, y ahora los que ya se beneficiaron, se quieren agandallar, hoy se sabe qué vale la palabra de muchos de nuestros compañeros diputados muy poco, y hoy se ve también cuanto respetan estos acuerdos, es por eso que, como en el Partido Acción Nacional, tenemos los que se amerita, les venimos a entregar este artículo, aquí se los voy a dejar”

Posteriormente, según obra tanto en la Acta de la Sesión de fecha dos de junio del presente año, así como en la prueba técnica, consistente en el audio y video de la referida sesión, se observa al Diputado denunciado aproximándose a la Mesa Directiva, específicamente al lugar que ocupa la quejosa, Diputada Sandra Lilia Amaya Rodríguez depositando una cartera de huevos en su lugar, como se muestra en la siguiente imagen:



Según consta en el proyecto de acta que remitió el Congreso del Estado, previo requerimiento de la Secretaria del Consejo General, y concatenándose con el audio y video de la misma sesión, de fecha dos de junio, los cuales obran, respectivamente, a foja 95 a 132, y de la 271 a la 272, del expediente en cita, se desprende que, la cartera de huevos que el Diputado denunciado entregó a la actora, tenía la leyenda **“para que cumplas tu palabra”**.

Del mismo medio probatorio referenciado con antelación, se aprecia que, la Presidenta de la Comisión Permanente, hace un llamado para que retiren la cartera de huevos, y regresó el uso de la voz al Diputado el cual, continúa con su discurso, encaminado a hacer notar su inconformidad con la decisión tomada, respecto a la Presidencia de la Junta de Gobierno y Coordinación Política del Congreso del Estado de Durango.



De igual modo, no pasa desapercibido, que, durante la comisión del hecho denunciado, del análisis al video ya referenciado, al momento de entregar la cartera de huevos, la Diputada tenía a su lado a una persona del sexo masculino, siendo este el Diputado Iván Gurrola Vega, integrante también del grupo parlamentario de Morena, lo cual se aduce como un hecho notorio para esta autoridad, por tratarse de un legislador del Estado.

Por otro lado, es menester según se acredita con la prueba documental pública, consistente en la Gaceta Parlamentaria de fecha tres de septiembre del año dos mil diecinueve que obra a foja 212 a 270, del presente expediente, la Diputada Sandra Lilia Amaya Rosales, es Coordinadora del Grupo Parlamentario Morena.

En ese sentido, el artículo 20 Ter, fracciones IX de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, señala expresamente lo siguiente:

“ARTÍCULO 20 Ter. -La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

[...]

IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;

[...].”

Bajo ese entendido, lo trascendental del estudio de esta porción normativa, es acreditar, si con sus actos, el Diputado denunciado, difama, calumnia, injuria o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos.

De ahí que sea necesario efectuar el análisis en el caso que nos ocupa, de cada uno de los elementos antes descrito para acreditar o no, la conducta prevista en la fracción IX del artículo 20 TER, de la ley antes mencionada, al tenor de lo siguiente:

a) Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas. Este elemento queda plenamente acreditado teniendo en cuenta el caudal probatorio que obra en autos de la presente causa, habida cuenta que el acto del Diputado José Antonio Ochoa Rodríguez, consistente en la entrega de una cartera de



huevos a la Diputada Sandra Lilia Amaya Rosales, constituye una expresión que denigra y descalifica a esta última, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

Inicialmente, resulta necesario señalar que, no obstante que la defensa del Diputado denunciado haga alusión a la circunstancia de que su intervención -y conducta denunciada- se refería a un reclamo a un partido político representado en el Congreso del Estado por el supuesto incumplimiento de acuerdo políticos; lo cierto es que, el hecho ocurrido se materializó en una expresión visual, efectuada en un espacio público, que consistió en la entrega de una cartera de huevos a la Diputada Sandra Lilia Amaya Rosales, en donde dicha inferencia contiene un mensaje machista intrínsecamente.

Lo anterior es así, pues, atendiendo a la biología, el género humano, generalmente nace con aparatos reproductores, que la biología ha definido como aparato reproductor masculino, y aparato reproductor femenino, característico de cada sexo. En ese entendido, coloquialmente, tal como lo recoge la Real Academia de la Lengua Española, el “huevo” es equivalente -entre otros- a un testículo²⁰, aparato reproductor masculino. En ese sentido, en el contexto de la idiosincrasia mexicana, el término “huevos”, es vinculado hacia una actitud, valiente, arrojada, que socialmente es propia de los varones, por tener gónadas masculinas y no de las mujeres, de ahí que la acepción huevos, esté relacionado con dichas características, al ser propia del sexo masculino.

En ese mismo contexto, es válido afirmar que la expresión verbal o visual referida a los “huevos” es típicamente mexicana pero que tiene un significado cultural ofensivo ya que pretende tener consigo un aire de burla e insulto al mismo tiempo, “la ironía que trae consigo esta grosería condiciona al ofensor un grado de supuesta superioridad sobre el ofendido”.²¹

EL mensaje verbalmente no la refiere, pero intrínsecamente si hace alusión a ella en el m
Ahora bien, en el caso concreto, el Diputado, en su discurso manifiesta que en su partido tienen lo que se amerita, acompañando su dicho con una cartera de huevos en sus manos, expresando que ahí se los va a dejar, dirigiendo sus pasos hacia donde se encontraba sentada la diputada agraviada, depositando la cartera de huevos en el mismo lugar de la actora, con una nota que mencionaba “para que sostengas tu palabra”²².

Si bien, el mensaje aquí enunciado, no refiere a la Denunciante verbalmente y explícitamente, si contiene una connotación intrínseca hacia esta, pues al utilizar el sujeto “tu”, en primera persona, dentro de dicha oración, de manera evidente, y tomando en cuenta el contexto del discurso, las acciones del Diputado y los demás elementos de prueba, es claro que se refiere a la Diputada, por lo

²⁰ <https://dle.rae.es/huevo>

²¹ <https://esacademic.com/>

²² Lo cual obra en el proyecto de acta de la sesión fecha dos de junio a página 95 a 132 del expediente al rubro citado.



que podría establecerse que la frase de manera intrínseca es; “para que sostengas tu (refiriéndose a la denunciada) palabra”.

De tal suerte, resulta claro que esta conducta constituye una expresión que denigró y descalificó a la Diputada Sandra Lilia Amaya Rosales, en su calidad de mujer en el ejercicio de sus funciones políticas, utilizando para ello violencia simbólica. Por otro lado, debe puntualizarse el hecho de que la Diputada actora se encontraba en el ejercicio de sus funciones políticas, ya que el hecho se suscitó, como obra en autos, en el contexto de una sesión pública del Congreso del Estado.

b) Que la conducta anterior, se efectúe con base en estereotipos de género. Este elemento, está plenamente acreditado ya que la conducta realizada por el Diputado José Antonio Ochoa Rodríguez, se dirigió a una mujer en concreto.

Es importante señalar que tal y como se aprecia en la secuencia de eventos dentro los cuales se suscitó el hecho reclamado, justo aún lado de la Diputada ofendida, se encontraba el Diputado Iván Gurrola Vega²³, quien pertenece al mismo partido político Morena. Esta circunstancia es sumamente relevante ya que, en ese momento, estaba presente otro Diputado del citado partido político al que el Diputado José Antonio Ochoa Rodríguez -según su defensa-, reclamaba en su discurso la falta de cumplimiento de acuerdos tomados entre sus partidos. Es decir, es razonable afirmar que el Diputado denunciado tuvo la opción de elegir el entregar la cartera de “huevos” a un hombre y no a una mujer, sobre todo teniendo en cuenta la evidente y notoria ofensa machista que representan los “huevos” dentro de la idiosincrasia mexicana.

Por lo anterior, la conducta desplegada afecta desproporcionadamente a las mujeres, pues, como se señaló antes, los testículos son una característica fisiológica intrínseca al sexo masculino, y en el contexto de la frase, se enarbola para destacar alguna cualidad positiva, en detrimento de quien no los tiene. De hecho, es válido afirmar que la misma conducta realizada y que hoy se combate, no habría tenido el mismo efecto denigrante de haberse realizado entre dos hombres.

Por último, el contexto de los actos, es claro que la acción se dirige a la Diputada por ser mujer, pues, como se desprende de autos, el Diputado denunciado, deposita la cartera de huevos, invadiendo el espacio personal de la Diputada, el cual, a todas luces, es un despliegue de poder, en contra del derecho de la diputada a ejercer su función, libre de violencia de cualquier tipo, pero en específico, de violencia simbólica, en razón de género, individualizando el mensaje al establecer la leyenda **“para que sostengas tu palabra”**.

²³ Hecho notorio, de conformidad con el audio y video de la sesión de fecha dos junios del año dos mil veinte, visible a foja 271 y 272 del expediente citado al rubro.



c) **Lo anterior, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos.** Este elemento, está plenamente acreditado ya que la conducta realizada por el Diputado José Antonio Ochoa Rodríguez, tuvo por objetivo y además como resultado el menoscabo a la imagen pública de la Diputada Sandra Lilia Amaya Rosales, al tenor de lo siguiente:

Es trascendental en este punto, partir de la premisa de que la conducta realizada por la parte denunciada se llevó a cabo en una sesión de carácter público del Congreso del Estado, que además se transmite en línea abierta para toda la ciudadanía, mediante la red oficial de Facebook²⁴ de dicho Congreso.

Ahora bien, según la Real Academia de la Lengua Española, la *imagen pública* es el conjunto de rasgos que caracterizan ante la sociedad a una persona o entidad. Por lo tanto, resulta evidente que la representación o la figura de la imagen pública de la Diputada Sandra Lilia Amaya Rosales, se vio desacreditada o menguada por la conducta realizada por el Diputado denunciado, pues como se ha expresado con anterioridad, aquella conducta constituyó una expresión denigrante para la actora tanto por el hecho en sí mismo, como por la agravante de ser mujer, lo que se hizo en un espacio público que trascendió a diversos medios de comunicación.

Por otro lado, en el presente asunto, es aplicable de igual modo la Jurisprudencia 21/2018 de rubro; **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**²⁵, que establece que dentro de la violencia política contra las mujeres en razón de género en el debate político, se deben de cubrir determinados aspectos, mismos que se enlistan y se relacionan de manera genérica a continuación:

a) **Suceda en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.**

- Como se ha dicho, la Diputada se encontraba en el momento de los hechos denunciados, en el ejercicio de su cargo público de legisladora integrante de la Comisión Permanente del Congreso del Estado de Durango.

b) **Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.**

²⁴ <https://es-la.facebook.com/HCongresoDurango/>

²⁵ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22., consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2018&tpoBusqueda=S&sWord=21/2018>



- Como se comprueba de autos, el acto es perpetrado por un Diputado, colega de la denunciante.
- c) Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.**
- En este caso, a juicio de esta autoridad, se trata de un elemento simbólico, el que causa agravio a la denunciante, por los argumentos ya vertidos con antelación.
- d) Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.**
- En ese sentido, esta autoridad estima que el presente elemento queda plenamente acreditado, ya que, con la conducta desplegada por el Diputado denunciado, se deteriora o menoscaba el derecho de la Diputada actora al establecer con la violencia simbólica a que se ha hecho ya referencia, que la denunciante no tenía “huevos” (valor) para cumplir con su palabra.
- e) Se basa en elementos de género, es decir, se dirige a una mujer por ser mujer, tiene un impacto diferenciado en las mujeres, afecta desproporcionadamente a las mujeres.**
- Así las cosas, es claro para esta autoridad, que la utilización de símbolos machistas, en el debate político, tiene un impacto diferenciado en las mujeres, pues en el caso en particular, es claro que las mujeres no cuentan con testículos, además de que, como se señaló, dicho órgano, es biológicamente relacionado con el sexo masculino.

Advertido lo anterior, esta autoridad concluye que, en el presente caso quedó acreditada la comisión de una conducta que constituye violencia política contra las mujeres en razón de género, prevista en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Por otra parte, como se desprende del caudal probatorio, esta autoridad no es omisa al señalar que, pese a que el diputado denunciado exhibió una disculpa²⁶, en sus redes sociales, esto no conlleva a una atenuante de sus acciones.

Es decir, que si bien, bajo una reflexión, el Denunciado haya intentado resarcir el daño, lo cierto es que, al someterse a la competencia de autoridad, es esta quien debe determinar en su momento, si dicha acción opera en su favor. En ese entendido, por lo que hace al planteamiento de la acreditación

²⁶ Realizada a través de las redes sociales denominadas Facebook y Twitter.



del acto, no supone algún punto que esta autoridad deba tomar en consideración, al determinar la naturaleza de los actos denunciados

Ahora bien, pese a que, a juicio de esta autoridad, las acciones denunciadas encuadraran como violencia política en razón de género, se está ante un escenario complejo, a efecto de poder **determinar, en su caso, si la conducta de violencia política que nos ocupa, excede los límites de la inviolabilidad parlamentaria, o bien si esta autoridad puede sancionar a un Diputado en el ejercicio de sus funciones**, toda vez que, como ha quedado establecido, se debe analizar el contexto del acto.

Por lo anterior, y como ha quedado de manifiesto, esta autoridad no puede pasar desapercibido que la conducta acreditada fue realizada por un legislador del Congreso del Estado de Durango, durante la celebración de una sesión de la Comisión Permanente de dicho órgano, por lo cual las manifestaciones vertidas dentro de su derecho parlamentario podrían encontrarse tuteladas por el artículo 71 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, mismo que establece expresamente lo siguiente:

“ARTÍCULO 71.- Los diputados son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos y jamás podrán ser reconvenidos por ellas. Sin embargo, se podrá proceder penalmente contra un miembro de la Legislatura, en el caso de delitos considerados como graves por las leyes. El Presidente del Congreso velará por el respeto al fuero de sus miembros y por la inviolabilidad del recinto en donde se reúnan a sesionar.”

Adicionalmente, el artículo 9 de la Ley Orgánica del Estado de Durango, establece expresamente, lo siguiente:

“ARTÍCULO 9. Los Diputados son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de su cargo y no podrán ser reconvenidos o enjuiciados por ellas.

No podrán ser perseguidos por la manifestación de sus ideas, ni durante su encargo ni al concluir el mismo.

En el ejercicio de su responsabilidad constitucional, todos los Diputados tienen la misma categoría e igualdad de derechos y obligaciones.

El Presidente del Congreso será responsable de velar por el respeto del fuero constitucional que inviste a sus miembros.”



Por su parte el Diccionario de términos parlamentarios del Sistema de Información Legislativa, de la Secretaría de Gobernación, establece la inviolabilidad parlamentaria²⁷ de la siguiente forma:

“Inviolabilidad parlamentaria

*Se refiere a la prerrogativa personal de los senadores y diputados para expresarse en su actividad parlamentaria con plena libertad a fin de que en sus intervenciones, escritos y votos, como legisladores, no estén sujetos a censura o posible persecución penal. **Esta garantía protege a éstos de posibles delitos de honor (injuria, calumnia, difamación) que pudieran adjudicárseles por la expresión de sus ideas.** La Constitución Política establece que “los diputados y senadores son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos y jamás podrán ser reconvenidos por ellas”. Es importante señalar que este privilegio sólo aplica para el legislador en su ámbito de acción parlamentaria pero no así para las actividades que realice en la esfera particular.*

La finalidad de esta prerrogativa es asegurar la libertad de expresión en el ejercicio de las funciones parlamentarias, no únicamente la legislativa, sino también la de control sobre gobierno, la electoral, la presupuestaria, etcétera.”

Énfasis añadido

Cabe hacer mención que a través de los años han sido derogados los llamados delitos de honor, a los que se refiere la definición citada, a modo de ejemplificar lo anterior, con fecha veintitrés de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco, fueron derogados los artículos 344 al 349, del Código Penal Federal, posteriormente, con fecha trece de abril de dos mil siete, fueron derogados los artículos 350 al 363, del citado Código Federal, dejando sin contenido el TÍTULO VIGESIMO denominado, Delitos Contra el Honor.²⁸

Ahora bien, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su Tesis I.7o.C.52 K, ha realizado un análisis de la inviolabilidad parlamentaria de la cual gozan los legisladores:

“IMUNIDAD PARLAMENTARIA. ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 61 CONSTITUCIONAL QUE LA ESTABLECE. *La inviolabilidad de los senadores y diputados por la manifestación de sus opiniones en el desempeño de sus cargos, es un precepto universalmente admitido, por estar vinculada en él la garantía de que los representantes del pueblo puedan proponer toda clase de modificaciones a las leyes existentes; **que si esa inviolabilidad no existiera cuando un diputado propusiera que se reforme una ley y, al efecto, censure la existente, podrían en algún caso tomársele como trastornador del orden público y apologista de un delito;** por ello, la función legislativa requiere la más completa libertad de los diputados y senadores. El Constituyente de 1916, aludió a que el artículo 61 era igual al 59 de la Constitución de 1857; de donde debe afirmarse que la inmunidad parlamentaria está sustentada en que el interés a cuyo servicio se encuentra establecida la inviolabilidad de las manifestaciones de diputados y senadores es el de la protección de la libre*

²⁷ Consultable en: <http://sil.gobernacion.gob.mx/Glosario/definicionpop.php?ID=135>, fecha de última consulta 11 de junio de 2020

²⁸ Consultable en el apartado de artículos transitorios del Código Penal Federal.



discusión y decisión parlamentarias, decayendo tal protección cuando los actos -las manifestaciones- hayan sido realizados por su autor en calidad de ciudadano, fuera del ejercicio de competencias y funciones que le pudieran corresponder como parlamentario.”

En esa tesitura, y de un análisis funcional se puede advertir que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, acertadamente ha señalado el objetivo para el cual fue concebida la inmunidad parlamentaria, señalando que, **si esa inviolabilidad no existiera cuando un diputado propusiera que se reforme una ley y, al efecto, censure la existente, podrían en algún caso tomársele como trastornador del orden público y apologista de un delito**, por otra parte se establece con medular precisión que dicha protección decae cuando los actos -las manifestaciones- hayan sido realizados por su autor en calidad de ciudadano, fuera del ejercicio de competencias y funciones que le pudieran corresponder como parlamentario, es decir, el objeto para el cual fue otorgada dicha libertad, no fue a efecto de realizar pronunciamientos a título personal, sino como representante de la soberanía del pueblo duranguense.

Por otra parte, es de señalarse que la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido la Tesis Aislada P. III/2011, de rubro y texto:

“INVOLABILIDAD PARLAMENTARIA. LA CALIFICACIÓN Y LA CONSECUENTE SANCIÓN POR LAS OPINIONES QUE PUDIERAN CONSIDERARSE OFENSIVAS O INFAMANTES, O DE CUALQUIER FORMA INADMISIBLES, EMITIDAS POR LOS LEGISLADORES EN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PARLAMENTARIA, CORRESPONDEN AL PRESIDENTE DEL ÓRGANO LEGISLATIVO RESPECTIVO. *El elemento que debe determinarse para saber si cierta opinión emitida por un senador o por un diputado está protegida por la inviolabilidad parlamentaria a que se refiere el artículo 61 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es el desempeño propio de la función parlamentaria. Ahora bien, esta función de los legisladores, tanto en el seno de las respectivas Cámaras como conjuntamente, integrando el Congreso de la Unión, así como al llevar a cabo individualmente las actividades propias de dicha función, debe ser autónoma e independiente, de manera que sus deliberaciones no se vean interrumpidas ni se imponga a su desenvolvimiento un determinado lineamiento. En ese sentido, a ninguna entidad ajena al referido Congreso debe permitirse determinar un catálogo de argumentos válidos o un marco deliberativo que proyecte una adecuada práctica del oficio parlamentario, esto es, específicamente, que califique las opiniones que pueden o no expresarse en el desempeño de la función parlamentaria, pues todo ello es prerrogativa exclusiva del Poder Legislativo, de manera que si en el desarrollo de la indicada función un senador o un diputado emite opiniones que pudieran considerarse ofensivas o infamantes, o de cualquier forma inadmisibles, tal calificación y la consecuente sanción corresponden al Presidente del órgano legislativo respectivo, conforme al segundo párrafo del indicado artículo 61 constitucional y a los numerales 105 y 107 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos (ordenamiento que fue aplicable al Senado de la República hasta el 31 de agosto de 2010, conforme al artículo Primero transitorio del Reglamento del Senado de la República, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de junio de 2010).”*



En ese sentido, por un parte el artículo 48 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, establece que corresponde a los organismos públicos locales electorales -como lo es el caso del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango-, entre otras, sancionar de acuerdo con la normatividad aplicable, las conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género; sin embargo, de conformidad con la Tesis aislada supra transcrita, se limita dicha competencia.

Así las cosas, a fin de establecer si esta autoridad puede interceder para restituir a la denunciada en sus derechos, es importante atender lo establecido por la Tesis de Jurisprudencia 62/2002, misma que se transcribe para mejor precisión:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD.- *Las disposiciones contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encaminadas a salvaguardar a los gobernados de los actos arbitrarios de molestia y privación de cualquier autoridad, ponen de relieve el principio de prohibición de excesos o abusos en el ejercicio de facultades discrecionales, como en el caso de la función investigadora en la fiscalización del origen, monto y destino de los recursos de los partidos políticos. Este principio genera ciertos criterios básicos que deben ser observados por la autoridad administrativa en las diligencias encaminadas a la obtención de elementos de prueba, que atañen a su idoneidad, necesidad y proporcionalidad. La idoneidad se refiere a que sea apta para conseguir el fin pretendido y tener ciertas probabilidades de eficacia en el caso concreto, por lo que bajo este criterio, se debe limitar a lo objetivamente necesario. Conforme al criterio de necesidad o de intervención mínima, al existir la posibilidad de realizar varias diligencias razonablemente aptas para la obtención de elementos de prueba, deben elegirse las medidas que afecten en menor grado los derechos fundamentales de las personas relacionadas con los hechos denunciados. De acuerdo al criterio de proporcionalidad, la autoridad debe ponderar si el sacrificio de los intereses individuales de un particular guarda una relación razonable con la fiscalización de los recursos de los partidos políticos para lo cual se estimará la gravedad de los hechos denunciados, la naturaleza de los derechos enfrentados, así como el carácter del titular del derecho, debiendo precisarse las razones por las que se inclina por molestar a alguien en un derecho, en aras de preservar otro valor.*

Énfasis añadido.

En ese sentido, con la finalidad de determinar lo conducente, se procede a realizar el test de proporcionalidad, bajo los elementos contenidos en la Jurisprudencia que se transcribe:

"TEST DE PROPORCIONALIDAD. AL IGUAL QUE LA INTERPRETACIÓN CONFORME Y EL ESCRUTINIO JUDICIAL, CONSTITUYE TAN SÓLO UNA HERRAMIENTA INTERPRETATIVA Y ARGUMENTATIVA MÁS QUE EL JUZGADOR PUEDE EMPLEAR PARA VERIFICAR LA EXISTENCIA DE LIMITACIONES, RESTRICCIONES O VIOLACIONES A UN DERECHO FUNDAMENTAL. *Para verificar si algún derecho humano reconocido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o por los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte se ha transgredido, el juzgador puede emplear diversos métodos o herramientas argumentativas que lo ayuden a constatar si existe o no la violación alegada, estando facultado para decidir cuál es,*



en su opinión, el más adecuado para resolver el asunto sometido a su conocimiento a partir de la valoración de los siguientes factores, entre otros: a) el derecho o principio constitucional que se alegue violado; b) si la norma de que se trata constituye una limitación gradual en el ejercicio del derecho, o si es una verdadera restricción o impedimento en su disfrute; c) el tipo de intereses que se encuentran en juego; d) la intensidad de la violación alegada; y e) la naturaleza jurídica y regulatoria de la norma jurídica impugnada. Entre los métodos más comunes para solucionar esas problemáticas se encuentra el test de proporcionalidad que, junto con la interpretación conforme, el escrutinio judicial y otros métodos interpretativos, constituyen herramientas igualmente útiles para dirimir la violación a derechos. En este sentido, esos métodos no constituyen, por sí mismos, un derecho fundamental, sino la vía para que los Jueces cumplan la obligación que tienen a su cargo, que se constriñe a decidir, en cada caso particular, si ha existido o no la violación alegada. Sobre esas bases, los Jueces no están obligados a verificar la violación a un derecho humano a la luz de un método en particular, ni siquiera porque así se lo hubieran propuesto en la demanda o en el recurso, máxime que no existe exigencia constitucional, ni siquiera jurisprudencial, para emprender el test de proporcionalidad o alguno de los otros métodos cuando se alegue violación a un derecho humano."

Test de proporcionalidad.

a) Idoneidad. En ese entendido, se pretende visualizar, si en el presente asunto, la sanción que corresponda, tiene un fin constitucionalmente legítimo al caso en concreto, por lo que debe de atenderse a lo señalado anteriormente en el sentido que la propia Constitución Federal, concede a las personas, las garantías para la protección de sus derechos, en este caso, el derecho político de la Diputada actora.

Sin embargo, por otro lado, dicha sanción, objetivamente ocasionaría una afectación a otro bien jurídico constitucional, que es el derecho de los legisladores y las legisladoras, a no ser reconvenidos por el uso de la Tribuna, como argumentó ya **la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en donde ha establecido que el derecho parlamentario, tiene un límite, el cual consiste en excederse en el ejercicio político realizado**²⁹.

Así las cosas, si bien, la conducta acreditada encuadra en la causal de violencia política de género, lo cierto es que dicha manifestación en tanto al contexto realizado, se produjo en el propio ejercicio político del Diputado denunciado. De tal suerte que aun cuando las manifestaciones vertidas constituyen violencia política contra las mujeres en razón de género, a esta autoridad, no le asiste competencia para establecer una sanción al Diputado José Antonio Ochoa Rodríguez. Lo anterior, encuentra fundamento en la Tesis Constitucional Aislada de rubro: FUERO CONSTITUCIONAL³⁰.

²⁹ INMUNIDAD PARLAMENTARIA, EJERCICIO DE LA. Tribunales Colegiados de Circuito, Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tesis Aislada, Registro; 168109

³⁰ FUERO CONSTITUCIONAL. Primera Sala, Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tesis Aislada Constitucional 304181



b) Necesidad. En ese sentido, y derivado de que se configura la incompetencia de esta autoridad para sancionar al Diputado José Antonio Ochoa Rodríguez, lo conducente es establecer si existe algún procedimiento legal que pudiera ser menos gravoso e idóneo para restituir los derechos vulnerados de la Diputada Sandra Lilia Amaya Rosales, sin trastocar la inviolabilidad parlamentaria del Diputado denunciado.

Así las cosas, la tesis anteriormente citada, si bien se trata en el caso en concreto de materia penal, lo cierto es que le atribuye al Congreso ciertas cualidades para determinar en torno al derecho y la responsabilidad de un Diputado.

No es óbice mencionar que de conformidad a lo dispuesto por los artículos 44, fracción XV, en relación con el 76, fracción XVIII de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, existe la obligación de los diputados y las diputadas de conducirse con respeto y la facultad del Presidente de dicho órgano colegiado para preservar la libertad de expresión y conducir las sesiones en orden.

c) Proporcionalidad. Así las cosas, en lo toral, se plantea dar vista de la presente resolución al H. Congreso del Estado, a efecto de que, en el ámbito de sus atribuciones, determine lo que en derecho proceda, conforme a la normatividad aplicable.

Lo anterior, se plantea que es proporcional, ya que, por un lado, no se deja en estado de indefensión a la Diputada Sandra Lilia Amaya Rosales, al proporcionarle una vía para reparar sus derechos vulnerados y, por otro lado, respetar la inviolabilidad parlamentaria y la competencia soberana del Congreso del Estado.

Una vez acreditada la conducta, y establecido el procedimiento a efecto de determinar la sanción al Denunciado, en apego al artículo 463 Ter, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se determina ordenar como medida de reparación integral de la víctima, las consistentes en medidas de no repetición de conductas iguales o similares a efecto de que el Diputado José Antonio Ochoa Rodríguez, se abstenga de incurrir en nuevas conductas de violencia política contra las mujeres en razón de género, en contra de la Diputada denunciante o cualquier otra Diputada del Congreso del Estado de Durango, apercibido de que, en caso de incumplimiento, será separado de su cargo, por el periodo que sea necesario, lo anterior, con independencia de las medidas de reparación adicionales que, en su caso, determine el Congreso del Estado, conforme a sus atribuciones y el procedimiento correspondiente.

Es importante señalar que, dicha medida se toma en consideración al identificar que, invariablemente las partes concurrirán a sesiones y participarán en los diversos órganos colegiados del Congreso del Estado, como lo son el Pleno, y sus diversas comisiones, lo anterior a efecto de garantizar el ejercicio pleno de los derechos político-electorales de la denunciante.



Por lo expuesto y razonado, este Consejo General

R E S U E L V E .

PRIMERO. Se tiene por acreditada la violencia política en razón de género, denunciada por la Diputada Sandra Lilia Amaya Rosales.

SEGUNDO. El H. Congreso del Estado de Durango, en ejercicio de sus atribuciones, determinará la sanción por la conducta acreditada en el presente Procedimiento Especial Sancionador. Una vez hecho lo anterior, notifíquese a este Instituto.

TERCERO. Se apercibe al Diputado Local José Antonio Ochoa Rodríguez, que, de incurrir nuevamente en una conducta similar o idéntica a la que fue materia de la presente resolución, o en caso de incumplimiento de la sanción que, en su caso determine el Congreso del Estado de Durango, se procederá de inmediato a ordenar su separación del cargo, en función del interés superior de la víctima.

CUARTO. Notifíquese personalmente a las partes, así como por oficio al H. Congreso del Estado, por conducto de su representante.

QUINTO. Publíquese la presente resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, en los Estrados que ocupa este Instituto, redes sociales, así como en el portal de Internet del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

La presente resolución fue aprobada en sesión Extraordinaria número once, del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, de fecha dieciocho de junio de dos mil veinte, por unanimidad de las y los Consejeros Electorales Lic. Mirza Mayela Ramírez Ramírez, Lic. Laura Fabiola Bringas Sánchez, Mtra. María Cristina de Guadalupe Campos Zavala, Lic. Norma Beatriz Pulido Corral, Lic. José Omar Ortega Soria, y el Consejero Presidente, Lic. David Alonso Arámbula Quiñones, anunciando la emisión de votos concurrentes por parte de los Consejeros Electorales Lic. Laura Fabiola Bringas Sánchez y el Lic. José Omar Ortega Soria, ante la Secretaria, quien da fe. -----

LIC. DAVID ALONSO ARÁMBULA QUIÑONES
CONSEJERO PRESIDENTE

M.D. KAREN FLORES MACIEL
SECRETARIA

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA LA CONSEJERA ELECTORAL LAURA FABIOLA BRINGAS SÁNCHEZ, RELATIVO A LAS CONSIDERACIONES SUSTENTADAS EN LA RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON LA CLAVE ALFANUMÉRICA IEPC-SC-PES-001/2020.

En sesión extraordinaria No. 11 celebrada el pasado dieciocho de junio de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, aprobó por unanimidad de votos la Resolución del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, propuesto por la Secretaría del Consejo General, mediante el cual se resuelve el Procedimiento Especial Sancionador, promovido por la C. Sandra Lilia Amaya Rosales, por conductas que pudieran constituir violencia política contra las mujeres en razón de género, atribuibles al C. José Antonio Ochoa Rodríguez, identificado con la clave alfanumérica IEPC-SC-PES-001/2020.

El Consejo General determinó que los actos atribuibles al denunciado constituyeron violencia política contra las mujeres en razón de género, particularmente en perjuicio de la denunciante C. Sandra Lilia Amaya Rosales, por los hechos acontecidos el pasado 2 de junio en la sesión de la Comisión Permanente del Congreso del Estado, no obstante que los sujetos activo y pasivo sean diputados en funciones.

Ahora bien, aunque comparto el criterio y la decisión adoptada en el caso concreto, me aparto de algunas consideraciones de la resolución referida, particularmente a la parte final del Considerando Octavo en el que se hace el análisis de los límites de la inviolabilidad parlamentaria, derecho tutelado en el artículo 71 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango,

realizando un *test de proporcionalidad* como herramienta para dirimir si los derechos vulnerados a la diputada agraviada pudieran ser restituidos sin trastocar la inviolabilidad parlamentaria de la que gozan los legisladores, como en el caso concreto lo es el diputado denunciado.

Al manifestar el sentido de mi voto a favor de la Resolución, también lo hice respecto de sus apartados, como son los antecedentes y puntos resolutivos, y solo de algunos de sus considerandos, pues concretamente disiento de lo señalado en la parte final del considerando Octavo. Es por ello, que de conformidad con el artículo 40 párrafo 2 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, de forma respetuosa me permito formular el presente **VOTO CONCURRENTE** mediante el cual expongo los motivos de disenso con la parte considerativa referida.

Como señalé durante la sesión extraordinaria correspondiente, desde mi criterio jurídico, considero que la inviolabilidad parlamentaria es un derecho que no puede estar por encima del derecho humano de las mujeres para vivir libres de violencia, pues este último se desprende del artículo 1° de la Constitución Federal, en el cual se reconoce que queda prohibida toda discriminación motivada, entre otros, por razones de género o cualquier otra que atente contra la dignidad humana, además que es un derecho humano que se encuentra reconocido en diversos tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte. Asimismo disiento de la aplicación del *test de proporcionalidad* como herramienta interpretativa y argumentativa aplicable al caso concreto, pues considero que al resolverse el asunto, además, debió realizarse una interpretación conforme aplicando el principio *pro persona*.

Para establecer los puntos de disenso con la parte considerativa de la resolución, considero necesario referir los instrumentos internacionales en los cuales se reconocen y garantizan los derechos humanos de las mujeres a no ser discriminadas y a no sufrir violencia por razón de género.

1. Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)

La Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), específicamente los artículos 2, 4 y 7 refieren el deber de los Estados Partes de, condenar la discriminación contra la mujer en todas sus formas, comprometiéndose a establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación, adoptar medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer y eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país, garantizando, en igualdad de condiciones con los hombres, entre otros, el derecho a votar y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas.¹

El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, de acuerdo a la Recomendación General número 19, establece que la violencia contra la mujer es una forma de discriminación que impide gravemente que goce de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre, señalando que la violencia dirigida contra la mujer “porque es mujer” o que le afecta en forma desproporcionada incluye actos que infligen daños o sufrimientos de índole física, mental o sexual,

¹ Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, consultable en <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CEDAW.aspx>

amenazas de cometer esos actos, coacción y otras formas de privación de la libertad. Por otra parte en su Recomendación General No. 23 afirma que los Estados Partes deben garantizar que sus Constituciones y su legislación se ajusten a los principios de la Convención, en particular a los artículos 7 y 8.

En el mismo sentido, la Recomendación General número 35 señala que la violencia contra las mujeres basada en el género tiene lugar en todos los espacios y esferas de la interacción humana, ya sea pública o privada. Esto incluye la familia, la comunidad, los espacios públicos, el lugar de trabajo, los espacios de recreación, el ámbito político, los deportes, servicios de salud, instalaciones educativas, así como su redefinición a partir de los ambientes mediados por la tecnología, tales como las formas contemporáneas de violencia que tienen lugar a través del internet y los espacios digitales.

“El Comité considera que la violencia por razón de género contra la mujer es uno de los medios sociales, políticos y económicos fundamentales a través de los cuales se perpetúa la posición subordinada de la mujer con respecto al hombre y sus papeles estereotipados. En toda su labor, el Comité ha dejado claro que esa violencia constituye un grave obstáculo para el logro de la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres y para el disfrute por parte de la mujer de sus derechos humanos y libertades fundamentales, consagrados en la Convención.”²

2. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém do Pará)

² Recomendación General No. 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la Recomendación General No. 19, consultable en https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CEDAW/C/GC/35&Lang=en

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, reconoce y garantiza en diversos artículos los derechos de las mujeres a vivir libres de violencia y a no ser discriminada por el solo hecho de ser mujer. Particularmente en su artículo 3 establece que toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado. Además el artículo 4 señala que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros, el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral, el derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia y el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones. Por su parte el artículo 6 reconoce el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia, consistente en el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación. El artículo 7 refiere que los estados parte condenarán todas las formas de violencia contra la mujer y se compromete a adoptar políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia.³

La Convención señala que la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales y limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades.

3. Informe de la Relatora Especial sobre Violencia Política de Naciones Unidas

³ Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, consultable en <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>

Otra importante referencia es el Informe de la Relatora Especial sobre Violencia Política de Naciones Unidas, el cual señala que tanto los hombres como las mujeres pueden experimentar la violencia en la política. Sin embargo, esos actos de violencia contra la mujer, se dirigen a ellas debido a su género y adoptan formas basadas en el género, como las amenazas sexistas o el acoso y la violencia sexuales. Su objetivo es disuadir a las mujeres de participar activamente en la política y ejercer sus derechos humanos y afectar, restringir o impedir la participación política de las mujeres individualmente y como grupo.

Este informe añade que esa violencia puede darse incluso en las elecciones y más allá de ellas, y comprende todo acto de violencia basada en el género, o la amenaza de esos actos, que se traduce o puede resultar en daños físicos, sexuales o psicológicos o sufrimiento y está dirigida contra la mujer en la política por su condición de mujer, o afecta a la mujer de manera desproporcionada.⁴

Es incuestionable que los derechos y principios reconocidos en los instrumentos internacionales anteriormente referidos, también son recogidos en nuestra Carta Magna en el artículo 1°. Pues a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos de 2011, surgió un nuevo paradigma de protección a los referidos derechos, así como de interpretación de los derechos consagrados en la propia Constitución y los instrumentos internacionales.

En efecto, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia, tal y como lo establece la Constitución Federal en el artículo 1°, párrafo segundo. Asimismo,

⁴ Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, consultable en <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2016/10562.pdf>

todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; y que, como consecuencia de ello, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la Ley; como se prevé que el párrafo tercero del referido dispositivo constitucional.

Al respecto, se ha considerado que el segundo párrafo contiene el llamado principio de *interpretación conforme*, que significa cumplir al mismo tiempo con la Constitución y los tratados; asimismo, prevé el principio *pro persona*, el cual implica dar mayor peso a la norma o a la interpretación que más favorezca a la persona; mientras que el párrafo tercero contiene las obligaciones específicas del Estado tendentes a tutelar de manera efectiva y amplia los derechos humanos.

Ahora bien, para cumplir cabalmente con esas obligaciones, resulta necesario que todas las autoridades del Estado, entre ellas los órganos encargados de impartir justicia, implementen un enfoque de derechos humanos a partir del cual logren identificar cuáles son los derechos que en cada caso se afectan, así como las instituciones del Estado que están incumpliendo con su obligación de garantizar esos derechos, con el objeto de emitir las medidas de reparación aplicables en cada caso.

Así, para analizar los agravios expuestos la diputada denunciante es necesario tomar en consideración lo previsto en el artículo 1º Constitucional, así como los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos al ser parte del orden jurídico nacional, respecto al derecho humano a la igualdad y no discriminación, pues la violencia de género contra las mujeres constituye una de

las formas más extremas de discriminación. Así, las normas relativas a derechos humanos, como lo es aquella donde se regula el derecho a la no discriminación por razón de género, así como el derecho a la igualdad, se interpretarán de conformidad con la Constitución y los tratados de los que México forma parte favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Ahora bien, es necesario recordar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que de los artículos 1 y 4 de la Constitución Federal; 2, 6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, así como los diversos 1 y 16 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, se deriva que el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación es interdependiente del derecho a la igualdad, porque este último funge como presupuesto básico para el goce y ejercicio de otros derechos y porque los derechos humanos de género giran en torno a los principios de igualdad y no discriminación por condiciones de sexo o género.

Como ha quedado de manifiesto, el derecho de las mujeres a vivir libres de violencia constituye un derecho humano reconocido y protegido convencional, constitucional y legalmente. Y toda vez que se acreditó que las conductas denunciadas constituyen violencia política por razón de género en contra de la diputada denunciante, considero pertinente expresar los puntos de disenso con el *test de proporcionalidad* aplicado en la resolución de mérito.

La resolución establece, en aplicación del *test de proporcionalidad*, que:

“.. aun cuando las manifestaciones vertidas constituyen violencia política contra las mujeres en razón de género, a esta autoridad, no le asiste

competencia para establecer una sanción al Diputado José Antonio Ochoa Rodríguez.”

Y continúa diciendo que:

“En ese sentido, y derivado de que se configura la incompetencia de esta autoridad para sancionar al Diputado José Antonio Ochoa Rodríguez, lo conducente es establecer si existe algún procedimiento legal que pudiera ser menos gravoso e idóneo para restituir los derechos vulnerados de la Diputada Sandra Lilia Amaya Rosales, sin trastocar la inviolabilidad parlamentaria del Diputado denunciado.”

En ese tenor la resolución señala que:

“se plantea dar vista de la presente resolución al H. Congreso del Estado, a efecto de que, en el ámbito de sus atribuciones, determine lo que en derecho proceda, conforme a la normatividad aplicable. Lo anterior, se plantea que es proporcional, ya que, por un lado, no se deja en estado de indefensión a la Diputada Sandra Lilia Amaya Rosales, al proporcionarle una vía para reparar sus derechos vulnerados y, por otro lado, respetar la inviolabilidad parlamentaria y la competencia soberana del Congreso del Estado.”

Esta determinación se sustenta básicamente, en dos tesis aisladas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos rubros son los siguientes “INMUNIDAD PARLAMENTARIA. ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 61 CONSTITUCIONAL QUE LA ESTABLECE” e “INVIOLABILIDAD PARLAMENTARIA. LA CALIFICACIÓN Y LA CONSECUENTE SANCIÓN POR LAS OPINIONES QUE PUDIERAN CONSIDERARSE OFENSIVAS O INFAMANTES, O DE CUALQUIER FORMA INADMISIBLES, EMITIDAS POR LOS LEGISLADORES EN EL EJERCICIO DE

LA FUNCIÓN PARLAMENTARIA, CORRESPONDEN AL PRESIDENTE DEL ÓRGANO LEGISLATIVO RESPECTIVO.”

Considero que la conclusión a la que se arriba desde la aplicación del *test de proporcionalidad* es desafortunada pues, de acuerdo con esa interpretación, para que la inviolabilidad parlamentaria prevalezca por encima de un derecho humano tutelado por el derecho convencional, constitucional y legal, como lo es, el derecho de las mujeres a vivir libres de violencia política, no solo es necesario que dicho principio de inmunidad esté reconocido en la Constitución Federal como al efecto lo está en el artículo 61, pues esto, no implica sin más que la inviolabilidad deba prevalecer por encima de cualquier otro derecho reconocido por la propia Constitución, sino que el derecho de las mujeres a vivir libres de violencia debe encontrar su propia limitación en el mismo ordenamiento constitucional.

Si bien es cierto el artículo 61 de la Carta Magna establece que:

“**Artículo 61.** Los diputados y senadores son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos, y jamás podrán ser reconvenidos por ellas.

El Presidente de cada Cámara velará por el respeto al fuero constitucional de los miembros de la misma y por la inviolabilidad del recinto donde se reúnan a sesionar.”

Aunado a la interpretación que de este derecho ha realizado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo menos en dos tesis aisladas, en las que refiere que los senadores y diputados (federales) gozan de inviolabilidad por la manifestación de sus opiniones en el desempeño de sus cargos, esta se encuentra circunscrita a las manifestaciones que realicen cuando pretendan modificar el orden jurídico

nacional, pues “la inmunidad parlamentaria está sustentada en que el interés a cuyo servicio se encuentra establecida la inviolabilidad de las manifestaciones de diputados y senadores, es el de la protección de la libre discusión y decisión parlamentarias.” Y que, “el elemento que debe determinarse para saber si cierta opinión emitida por un senador o por un diputado está protegida por la inviolabilidad parlamentaria a que se refiere el artículo 61 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es el desempeño propio de la función parlamentaria.”

También ha dicho la Suprema Corte que esta función parlamentaria debe ser autónoma e independiente, lo que implica que a ninguna entidad ajena al Congreso de la Unión debe permitírsele calificar las opiniones que pueden o no expresarse en el desempeño de la función parlamentaria, pues desde su interpretación, ello es prerrogativa exclusiva del Poder Legislativo, de manera que si en el desarrollo de la función parlamentaria un senador o un diputado emite opiniones que pudieran considerarse ofensivas o infamantes, o de cualquier forma inadmisibles, la calificación y la consecuente sanción corresponden al Presidente del órgano legislativo respectivo.

Si bien esta es una interpretación que ha sido realizada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que tiene vigencia hasta la actualidad, igualmente cierto es, que dicha interpretación se encuentra establecida en las Tesis Aisladas I.7º.C.52 K y P. III/2011, que no son vinculantes conforme al orden jurídico mexicano, más aún, si se toma en cuenta que las mismas fueron emitidas en la Novena Época, mucho antes que se publicara el Decreto de reforma constitucional del 10 de junio del 2011, en el que se estableció un nuevo paradigma en la protección de los derechos humanos.

Siguiendo esta línea argumentativa, a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos de 2011, surgió un nuevo paradigma de protección a los referidos derechos, así como de interpretación de los derechos consagrados en la propia Constitución y los instrumentos internacionales. Así, las normas relativas a derechos humanos, como serían aquellas en donde se regula el derecho de las mujeres a vivir libres de violencia como parte del derecho humano de igualdad y no discriminación, se interpretarán de conformidad con la Constitución favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Por lo que sostengo que más que un *test de proporcionalidad*, en la investigación y sustanciación del Procedimiento Espacial Sancionador que nos ocupa, se debió realizar una interpretación conforme a la Constitución y los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia a la persona (principio *pro homine*), tal y como lo mandata la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 1º párrafo segundo.

Pues al haberse apegado a la Tesis Aislada P. III/2011, la resolución se apartó de la obligación que tienen todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; debiendo prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezcan las leyes; como se prevé que el párrafo tercero del referido dispositivo constitucional.

Pues a mi juicio para cumplir cabalmente con esa obligación resulta necesario que todas las autoridades del Estado mexicano, y en el caso particular, el órgano sustanciador, implementen un enfoque de derechos humanos a partir del cual

logren identificar cuáles son los derechos que en cada caso se afectan, con el objeto de emitir las medidas de reparación aplicables en cada caso.

Refuerza mi criterio de que más allá de un *test de proporcionalidad*, debió llevarse a cabo la interpretación conforme a la propia Constitución y los tratados internacionales en la materia, el hecho de que el principio *pro persona*, previsto en el artículo 1° de la Constitución Federal fija un parámetro interpretativo, ya que obliga, entre otros, a los órganos jurisdiccionales formales o materiales (en este caso, al órgano sustanciador en funciones materialmente jurisdiccionales) a interpretar las disposiciones aplicables respecto de los derechos humanos de las mujeres a ser tratadas con igualdad, no ser discriminadas por razón de género y por consecuencia vivir libres de violencia, conforme al texto constitucional y a los tratados internacionales en esas materias, concediendo siempre la protección más amplia o favorable a la persona; y así materializar la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

Pues como ha quedado asentado los derechos humanos se rigen por el principio de proporcionalidad, que consiste en que el ejercicio de los derechos se sujetará a las limitaciones establecidas en la ley, a fin de asegurar el reconocimiento y respeto de los derechos y libertades de los demás, así como preservar el orden público y bienestar general o bien común en una sociedad democrática.

Por lo que el *test de proporcionalidad* está diseñado para determinar si una restricción prevista en la ley, resulta proporcional por perseguir un fin legítimo sustentado constitucional, convencional y legalmente, para determinar si la restricción es adecuada, necesaria e idónea para alcanzar ese fin.

Por lo que insisto, el *test de proporcionalidad* no era la herramienta idónea para arribar a la conclusión de que la autoridad electoral administrativa no está facultada para sancionar a un legislador local, ya que el principio de inviolabilidad parlamentaria no es una restricción al derecho humanos de las mujeres de ser tratadas con igualdad, no discriminación y, por ende, vivir libres de violencia por razón de género.

Por lo que el proyecto de resolución de dicho procedimiento, debió establecer una interpretación de las normas que garantizan que las mujeres podamos vivir libres de violencia política por razón de género conforme a la Constitución Federal y los tratados internacionales de la materia, específicamente a la *Convención Belém do Pará* y a la *CEDAW*; y de esta manera arribar a la conclusión, que la inviolabilidad parlamentaria no constituye en sí misma una restricción a los derechos humanos de las mujeres de vivir libres de violencia política por razón de género y que, por lo tanto, el principio de inmunidad parlamentaria no puede estar por encima de estos derechos humanos.

Más aun, cuando este principio de inmunidad parlamentaria se encuentra establecido en la Constitución Federal para los senadores y diputados integrantes del Congreso de la Unión, sin que se haya extendido una protección a los legisladores locales, por interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las tesis donde ha realizado interpretación del artículo 61 Constitucional. Sobre todo porque no existe dispositivo constitucional que ampare a los legisladores locales bajo el principio de inviolabilidad previsto en el referido artículo 61 que se refiere a senadores y diputados federales.

Sobre todo porque el Estado mexicano al firmar y ratificar la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer,

así como la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, adquirió compromisos internacionales para condenar todas las formas de violencia contra la mujer y adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia, implementando diversas acciones concretas, como abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia en su contra y velar porque las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con este deber.

Pues el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, exige que todos los órganos jurisdiccionales formales o materiales del país, impartan justicia con perspectiva de género, que constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género, es decir, implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad.

Además que debe tenerse presente que el reconocimiento del valor superior de la dignidad humana es base y condición de todos los derechos. Y más aún cuando existe el deber de proteger aquellos sectores que históricamente han sido marginados y vulnerables, con el objetivo de compensar las desventajas que sufren las Mujeres.

Ahora bien, en cuanto a la determinación que en la Resolución que nos ocupa se hace respecto de que sea el Congreso del Estado quien establezca la sanción correspondiente, es decir, individualice y aplique la sanción por las conductas acreditadas como violencia política por razón de género en perjuicio de la Diputada denunciante, es pertinente señalar que estoy de acuerdo con dicha

determinación, no así con la parte considerativa en que se arriba a la misma, pues considero que la resolución adolece de la argumentación suficiente al respecto.

Desde mi punto de vista la imposibilidad, de que la autoridad electoral administrativa imponga una sanción al diputado denunciado por las conductas cometidas en perjuicio de la diputada denunciante, estriba en el principio de legalidad que debe regir en todo acto de autoridad, y no en la inmunidad parlamentaria de la que gozan los diputados, en los términos de lo expresado líneas arriba.

Por lo tanto, el principio de legalidad supone que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado por el derecho vigente, y que la autoridad no puede hacer más que lo que la norma expresamente le autoriza a realizar; dicho de otro modo, el principio de legalidad demanda la sujeción de todos los órganos estatales al derecho, más aún, todo acto o procedimiento jurídico llevado a cabo por las autoridades del Estado debe tener su apoyo estricto en una norma legal, la cual a su vez, debe estar conforme a las disposiciones de forma y fondo consignadas en la Constitución.

Por lo que, en apego a este principio de legalidad la autoridad electoral administrativa no puede ni debe determinar las sanciones ni mucho menos aplicarlas al diputado denunciado.

Pues en el caso concreto, si bien la legislación electoral local en su artículo 359 establece un listado de sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en la propia norma, entre los que se encuentran las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes locales. Pero además, en el artículo 365 se establece el repertorio de

conductas que constituyen infracciones a la propia ley, cometidas por dichas autoridades o servidores públicos; esta es omisa respecto de señalar cuáles serán las sanciones que deberán imponerse a dichos funcionarios, es decir, en el artículo 371 en el cual se dispone el catálogo de sanciones a los diversos sujetos que pueden ser responsables de infracciones a la ley, no se hace mención de las autoridades o servidores públicos de cualquiera de los poderes locales.

Queda claro que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, no cuenta con atribuciones para sancionar a servidores públicos, incluidos los representantes de lección popular, pues el artículo 372 de la Ley Electoral local, señala que cuando las autoridades federales, estatales o municipales incumplan los mandatos de la autoridad electoral, conocida la infracción, se integrará un expediente que será remitido al superior jerárquico, para que se proceda en los términos de ley, y el superior jerárquico deberá comunicar al Instituto Electoral las medidas que haya adoptado en el caso.

Por ende, esta autoridad únicamente se encuentra facultada para que, una vez conocida la vulneración realizada por algún funcionario público, se integre el expediente que será remitido al superior jerárquico de la autoridad infractora, a efecto de que sea éste quien determine lo conducente en torno a la responsabilidad acreditada.

En tales condiciones, en el caso concreto lo procedente es remitir al Congreso del Estado de Durango copia certificada de la presente resolución, así como de las constancias que integran el expediente, para que en el ámbito de sus atribuciones proceda conforme a derecho corresponda, por la responsabilidad del Diputado denunciado por las conductas acreditadas como violencia política por razón de

genero cometidas en perjuicio de la diputada denunciante y que vulneran sus derechos humanos.

Ahora bien, sirve de fundamento a lo anterior lo dispuesto por el artículo 175, párrafos 1 y 4, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango 10 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por lo que lo procedente es remitir al Congreso del Estado de Durango, copia certificada de la resolución respectiva, así como de las constancias que integran el expediente, para que proceda conforme a derecho.

Asimismo, sirve de apoyo a lo anterior la Tesis XX/2016 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguiente:

“RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. CORRESPONDE A LOS CONGRESOS DE LOS ESTADOS IMPONER LAS SANCIONES RESPECTO DE CONDUCTAS DE SERVIDORES PÚBLICOS SIN SUPERIOR JERÁRQUICO, CONTRARIAS AL ORDEN JURÍDICO.

De una interpretación sistemática, teleológica y funcional de lo establecido en los artículos 41, Bases III, Apartado C, párrafo segundo, y IV, párrafo tercero; 116, y 128, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 442, apartado 1, inciso f); 449, párrafo 1, y 457, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, conduce a estimar que, ante la ausencia de normas específicas, los congresos de las entidades federativas son los órganos competentes del Estado, con base en sus atribuciones constitucionales y legales, para sancionar a servidores públicos sin superior jerárquico por la realización de conductas que la autoridad jurisdiccional determinó contrarias al orden jurídico en la materia electoral, con independencia de que ello pudiese eventualmente generar otro tipo de responsabilidades. Por ende, para hacer efectivo y funcional el régimen administrativo sancionador electoral, resulta procedente que las autoridades electorales jurisdiccionales hagan del conocimiento de los

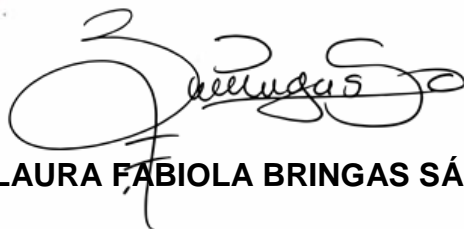
congresos tales determinaciones para que impongan las sanciones correspondientes. Lo anterior, a fin de hacer efectivo el sistema punitivo en que se basa el derecho sancionador electoral y, por ende, para proporcionarle una adecuada funcionalidad.”

Por lo anterior esta autoridad electoral administrativa carece de facultades para establecer la sanción que deberá imponerse al diputado denunciado por las conductas que configuran violencia política por razón de género cometidas en perjuicio de su compañera diputada. Y en consecuencia debe darse vista al Congreso del estado para que sea este órgano legislativo el que determine la sanción que debe aplicarse al Diputado José Antonio Ochoa Rodríguez por las conductas constitutivas de violencia política en razón de género.

Atendiendo a lo ya razonado, es que me separo de las consideraciones establecidas en la resolución referida, particularmente a la parte final del Considerando Octavo y formulo el presente **VOTO CONCURRENTE** en los términos antes expuestos.

Dado en la Ciudad de Victoria de Durango a los veintitrés días del mes de junio del año dos mil veinte.

CONSEJERA ELECTORAL



LIC. LAURA FABIOLA BRINGAS SÁNCHEZ

Asunto: Se remite voto concurrente

M.D. KAREN FLORES MACIEL.
SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL IEPC.
PRESENTE.

Al tiempo de un cordial saludo, me permito remitir mi voto concurrente sobre el Proyecto de acuerdo donde se resolvió el Procedimiento Especial Sancionador IEPC-SC-PES-001/2020, promovido por la diputada Sandra Lilia Amaya Rosales en contra del diputado José Antonio Ochoa Rodríguez, por conductas que pudieran constituir violencia política contra las mujeres en razón de género, discutido en la sesión extraordinaria No. 11 de fecha 18 de junio de 2020 del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango (en adelante IEPC).

En dicha sesión compartí el criterio mayoritario y voté a favor de acreditar la violencia política denunciada, pero con la reserva de presentar voto concurrente que enseguida me permito exponer, planteando mis discrepancias con ciertas argumentaciones contenidas específicamente en el considerando octavo del acuerdo aprobado.

1. EXPEDICIÓN DEL PROTOCOLO PARA PREVENIR Y ATENDER LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES, EN EL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO.

En el contenido del acta de la sesión del Congreso del Estado de Durango del 31 de mayo del 2020 (que la denunciante aportó como prueba), se aprecia que, salvo la solicitud que hizo la Diputada que presidía la sesión de la Comisión Permanente al personal de apoyo para que retirara la cartera de huevos por respeto a la mesa directiva, de manera institucional no se realizó acción alguna para impedir que el diputado denunciado efectuara la conducta que finalmente fue catalogada por el IEPC como violencia política contra una mujer o que se atendiera de alguna forma.

Al respecto, en el expediente del Proceso Especial Sancionador no aparece que el Poder Legislativo local cuente con algún tipo de protocolo o disposición interna para prevenir o atender casos de violencia política contra las mujeres. Por otra parte, en el dictamen que contiene reformas y adiciones a diversos artículos de la Ley de las Mujeres para una Vida sin Violencia, aprobado por el Pleno de la LXVIII Legislatura del Congreso del Estado de Durango en sesión del 31 de mayo de 2020, tampoco obra alguna disposición al respecto.

Además, en lo particular hice una búsqueda en la página de internet oficial del Congreso del Estado de Durango, y no encontré algún documento relacionado con el tema.

Por lo anterior y con fundamento en el artículo 463 Ter de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, considero que en los argumentos del considerando octavo del referido acuerdo aprobado por el IEPC, debió determinarse incluir una medida de no repetición consistente en que el Congreso del Estado expidiera un protocolo o lineamientos internos para prevenir y atender la violencia política contra las mujeres por razones de género.

2. COMPETENCIA DEL PODER LEGISLATIVO LOCAL, PARA CALIFICAR Y SANCIONAR EL PRESENTE CASO

Cuando el IEPC decretó la responsabilidad del denunciado en el acuerdo referido, en la parte final del considerando octavo se determinó que el Congreso del Estado de Durango sería la autoridad competente para calificar la conducta infractora y aplicar la sanción correspondiente. Sin embargo, para justificar dicha determinación se recurrió principalmente a una tesis aislada (registro electrónico 162806) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (que únicamente sirve como criterio orientador, su cumplimiento no es obligatorio), así como la aplicación de un test de proporcionalidad. Disiento de esa fundamentación, pues creo que en el proyecto de acuerdo se trató de llenar un aparente vacío legal, que en realidad no existía. Considero que dicho estudio jurídico es erróneo, pues tal como lo expondré en los siguientes párrafos, la legislación local vigente otorga facultades al Congreso del Estado de Durango, para figurar como superior jerárquico del diputado señalado como responsable, y por lo tanto hay condiciones legales para que ese cuerpo colegiado legislativo pueda llevar a cabo la calificación e imposición de la sanción correspondiente.

a) Los diputados locales como sujetos de responsabilidad

El Título Séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, en su capítulo III, establece las responsabilidades de los servidores públicos y define quienes tienen esa categoría:

Artículo 175.

Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título, se consideran servidores públicos a los representantes de elección popular; a los miembros del Poder Judicial del Estado y de los órganos constitucionales autónomos; los integrantes de los concejos municipales; y en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en las dependencias, entidades y organismos en los poderes públicos, en los municipios y en los órganos constitucionales autónomos. [...]

Artículo 177.

Los servidores públicos del Estado y de los municipios serán responsables política, administrativa, penal y civilmente de los actos u omisiones en el ejercicio de sus funciones.

[...]

(énfasis añadido)

Al ser designados por elección popular, los diputados encuadran en el supuesto que establece el artículo reproducido.

b) Responsabilidad

En caso de que algún servidor público cometa una infracción, tal como sucedió en el presente caso pues se trata de un diputado, la propia carta magna local en su artículo 178 establece cuál es el procedimiento a seguir:

Artículo 178.

La ley determinará las obligaciones y las responsabilidades administrativas de los servidores públicos; así como las sanciones y los procedimientos y causas para su aplicación.

[...]

En este sentido, las normas aplicables al presente caso son la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, tal como adecuadamente se expuso en los considerandos del acuerdo aprobado por el Consejo General del IEPC, donde se detallaron claramente sus atribuciones y competencias para conocer los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género, y determinar si se configuró la infracción.

En este sentido, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, específicamente en su Libro Octavo, Título Primero, establece cuáles son las faltas electorales, los sujetos de responsabilidad, y los procedimientos para sancionarlos. El artículo 442 enuncia quienes que pueden incurrir en responsabilidad, y se incluye a los servidores públicos de los poderes locales (numeral 1, inciso f). Sin embargo, en el artículo 456 donde se establece la sanción que le corresponde a cada uno de los responsables, deliberadamente se excluye a los servidores públicos para insertarlos en un artículo aparte que es el 457, que a la letra dispone:

Artículo 457.

1. Cuando las autoridades federales, estatales o municipales cometan alguna infracción prevista en esta Ley, incumplan los mandatos de la autoridad electoral, no proporcionen en tiempo y forma la información que les sea solicitada, o no presten el auxilio y colaboración que les sea requerida por los órganos del instituto, se dará vista al superior jerárquico y, en su caso, presentará la queja ante la autoridad competente por los hechos que pudieran constituir responsabilidades administrativas o las denuncias o querellas ante el agente del Ministerio Público que deba conocer de ellas, a fin de que se proceda en los términos de las leyes aplicables.

(énfasis añadido)

Como puede apreciarse, el artículo 456 establece sanciones a sujetos cuya actividad está completamente enmarcada en el ámbito electoral; por su parte, el artículo 457 particulariza sobre los servidores públicos que si bien pueden cometer infracciones electorales, deben ser sancionados conforme a procesos y autoridades correspondientes a su propia jurisdicción.

c) Legislación aplicable

En el caso que nos ocupa, una vez que el IEPC en ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley general electoral, decretó que el legislador infringió la normatividad electoral, entonces debió fundamentar con base en lo dispuesto por el artículo 457 transcrito, que el Congreso del Estado de Durango en su calidad de superior jerárquico del diputado, es la autoridad competente para calificar y sancionar la conducta infractora. Para robustecer lo anterior, el artículo 240 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango en vigor, señala cuál es el procedimiento que se debe seguir cuando uno de sus servidores públicos incurra en responsabilidad:

Artículo 240.

El Congreso del Estado, deberá erigirse en Jurado de Acusación, de Procedencia o en su caso, como superior Jerárquico, para resolver los procedimientos de presunta responsabilidad política, penal o administrativa, en los términos que señale la ley de la materia.

Y a su vez, el artículo 242 de la referida ley orgánica señala cuál es la ley competente para resolver estos casos:

Artículo 242.

En los términos que dispone la Ley de Responsabilidades Administrativas y de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos en materia de juicio político, declaración de procedencia y el ejercicio de facultades legislativas en materia de enjuiciamiento por responsabilidad administrativa [sic], el Congreso se encuentra facultado para solventar el procedimiento de responsabilidad administrativa a los servidores públicos municipales de elección popular y aplicar las sanciones que esta última disposición legal alude; del mismo modo, lo hará respecto de los servidores públicos de los organismos autónomos por disposición de la ley y de los servidores públicos del Congreso, por infracción a los principios que deben aplicarse al servicio público y en materia de derechos humanos, los principios y obligaciones que deban observar en el cumplimiento de sus cargos.

(énfasis añadido)

La Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos en materia de juicio político, declaración de procedencia y el ejercicio de facultades legislativas en materia de enjuiciamiento por responsabilidades públicas en vigor, establece claramente la competencia del Congreso local para atender el caso que nos ocupa, tal como lo disponen sus siguientes artículos:

Artículo 1.

La presente ley tiene por objeto regular el procedimiento legislativo relativo al enjuiciamiento que debe llevarse a cabo en el Congreso del Estado de Durango, en materia de juicio político, declaración de procedencia y en su caso, el procedimiento de responsabilidad administrativa respecto de los servidores públicos a su servicio, así como los procedimientos que deban solventarse con motivo de la aplicación de leyes diversas, al que se sujetarán el Fiscal General, los Magistrados, Consejeros y Jueces del Poder Judicial, del Tribunal de Justicia Administrativa, los integrantes de los Ayuntamientos electos por elección popular, los miembros de los Órganos Autónomos por disposición constitucional y los servidores públicos de cualquier naturaleza, al servicio del Congreso del Estado de Durango.

Artículo 5.

Los servidores públicos del Congreso del Estado y en general, los servidores públicos a los que se refiere el artículo 1 de esta ley, estarán obligados a cumplir en forma íntegra los principios a los que alude el artículo anterior y deberán, sin excepción,

cumplir sus obligaciones en materia de transparencia y rendición de cuentas, así como el cumplimiento del mandato que les fijen las leyes.

Artículo 6.

Según lo dispongan la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, las leyes orgánicas vigentes, la Ley de Auditoría Superior del Estado, las leyes General y Local de Responsabilidades Administrativas y las disposiciones generales y obligatorias que emitan el Sistema Local Anticorrupción vigente en la entidad, su Consejo Coordinador y secretariado ejecutivo, la Entidad de Auditoría Superior del Estado y los reglamentos que al efecto emitan los Ayuntamientos en materia de responsabilidades, los servidores públicos serán materia de enjuiciamiento legislativo conforme a la presente ley; quedan comprendidos en la presente ley, los mandatos o vistas que en ejecución de sentencias diversas ordenen las autoridades competentes.

(énfasis añadido)

Conforme a lo expuesto en los párrafos precedentes, el Congreso del Estado de Durango es competente para determinar el tipo de enjuiciamiento que aplicará para la calificación de la falta cometida por el diputado local, y determinar la sanción aplicable.

Para concluir, hago notar que presento este voto concurrente dentro del plazo establecido en el artículo 40, numeral 4, del Reglamento de Sesiones del Consejo General del IEPC; ello para que se publique adjunto al Acuerdo que aprobamos en la sesión extraordinaria, descrita al inicio del presente escrito.

Sin otro particular por el momento, envío a usted un cordial saludo.

ATENTAMENTE

LIC. JOSÉ OMAR ORTEGA SORIA
Consejero Electoral

c.c.p.- Archivo.